



305  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO 27J

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

EL RESPETO A LAS GARANTIAS DE IGUALDAD Y  
SEGURIDAD JURIDICAS EN LA READAPTACION  
SOCIAL DE SENTENCIADOS DEL FUERO FEDERAL

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**CARLOS EDUARDO MONTES NANNI**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres.

Mariano Montes González y

Rebeca Nanni de Montes.

Como un justo reconocimiento a quien me ha dado todo.

A mis hermanos.

Luis Mariano, Erasto, Rebeca y Omar.

Por ser parte permanente de mi vida.

A mi Escuela.

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

Plantel Aragón.

El reconocimiento a mi asesor.

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas.

Por su invaluable consejo y ayuda.

A mis compañeros y amigos.

Por ser sencillamente eso.

EL RESPETO A LAS GARANTIAS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURIDICAS EN  
LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS DEL FUERO FEDERAL.

PAGINA

INTRODUCCION..... I

CAPITULO PRIMERO

1. Garantías de Igualdad y de Seguridad Jurídicas.....1

1.1. Evolución Histórica de la igualdad de los Individuos.1

1.2. Reglamentación en el derecho positivo mexicano.....7

1.2.1. Garantías específicas de Igualdad.....8

1.2.2. Breve referencia de los fueros, leyes privativas  
y Tribunales especiales.....14

2. La Seguridad Jurídica.....19

2.1. Enumeración y conceptualización de las garantías  
de seguridad jurídicas.....19

2.1.1. El artículo 14 Constitucional.....35

2.1.2. El artículo 16 Constitucional.....46

2.2. La exacta aplicación de la ley en materia  
penitenciaria.....59

2.3. El artículo 18 Constitucional.....64

## CAPITULO SEGUNDO

2. La Readaptación Social de Sentenciados.....	72
2.1. Concepto de Sentenciado.....	72
2.2. La Autoridad Ejecutora.....	76
2.3. Concepto de Readaptación Social.....	82
2.4. Diferentes formas de Readaptación Social.....	86
2.4.1. La Educación.....	87
2.4.2. El Trabajo.....	90
2.4.3. La Capacitación para el Trabajo.....	93
2.5. La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.....	95

## CAPITULO TERCERO

3. El respeto a las garantías individuales de igualdad y seguridad jurídica por parte de la Autoridad Ejecutora..	102
3.1. La aplicación de los beneficios de Libertad Anticipada.....	103
3.1.1. El Tratamiento Preliberacional.....	106
3.1.2. La Libertad Preparatoria.....	108
3.1.3. La Remisión Parcial de la Pena.....	111
3.2. La Reforma a la Ley de Normas Mínimas y al Código Penal del 28 de diciembre de 1992.....	113

3.2.1. Exposición de motivos.....	115
3.2.1. Análisis y crítica.....	117
3.3. La Necesidad de Reglamentar por vía legal la Readaptación Social de Sentenciados.....	121
CONCLUSIONES.....	125
BIBLIOGRAFIA.....	129

## I N T R O D U C C I O N .

El desarrollo de la sociedad como consecuencia del crecimiento de su población, no solo en el sentido numérico sino también en el sentido cultural, económico y político; debe tener siempre en cuenta la necesaria y estricta aplicación de la justicia; la que deberá también de buscar, las formas más adecuadas para no verse afectada, perjudicando en lo individual a una persona o a un grupo de personas.

De esta manera, la impartición de la justicia enfrenta nuevas y más sofisticados hechos o conductas que alteran el orden y el bienestar sociales. En la actualidad esto se traduce en la aparición de grupos dedicados profesionalmente al tráfico de drogas, que manejan una enorme influencia y poder; por lo mismo, la violencia empleada en estas conductas es inevitable. Las reformas que se elaboren a las leyes para combatir la delincuencia organizada deben de orientarse hacia la eliminación de los factores o causas que lo provoquen.

Sin embargo la tendencia que han seguido nuestros órganos legislativos ha sido el reiterado aumento a las penas con las que se sancionan los delitos, no obstante, se ha comprobado que no se obtiene ninguna solución, por el contrario, acarrea nuevos problemas de orden social.

Es por lo anterior que debemos procurar y promover la promulgación, no de nuevas leyes; sino la adecuación de los sis--

temas de impartición y aplicación de justicia, la cual sin lugar a duda sólo se obtiene mediante la observancia de los preceptos constitucionales como Ordenamiento Supremo y como principios del orden legal. La igualdad y seguridad jurídicas son garantías individuales que goza todo individuo que habite en nuestro país; el respeto a las prerrogativas que ellas imponen es sinónimo de concordia y estabilidad social; su violación, pérdida o menoscabo demuestran enorme falta de control e inestabilidad social. Lo anterior queda demostrado a través de la historia, la cual nos da muestra del gran esfuerzo y sacrificio de un pueblo por alcanzar la tranquilidad.

Como lo referimos, el aumento de las penas es un recurso comunmente utilizado por el Poder Judicial como intento de obtener respeto a la legalidad y tranquilidad en la sociedad, en México, al ser la pena de prisión la opción más fácil para eliminar socialmente al delincuente y tratar de buscar su readaptación, por lo que la pena no debe de tener un fin vengativo, sino al contrario, constituye un tratamiento, encaminado a reorientar la conducta de un delincuente.

Es por eso, por lo que la readaptación social tiene un fundamento legal, elevado al rango de ser considerada como una garantía de seguridad jurídica, es decir, la certeza de una protección legal, a cargo del Estado, para no reprimir ni segregar a una persona que se involucre en la comisión de un delito.



Definitivamente creemos que el aumento de las penas no será la solución para un problema de tal magnitud por lo que reiteramos nuestra afirmación en el sentido de que sólo a través del respeto al marco jurídico constitucional se logrará la obtención de mejores niveles en la impartición de justicia.

El presente trabajo, por lo tanto tiene la finalidad de exponer las principales garantías de igualdad y seguridad jurídicas que son aplicables en el proceso de readaptación social, realizando su planteamiento por cuanto hace a aquellos sentenciados del fuero federal, ya que en este ámbito de competencia nos encontramos con el mayor número de incidencia delictiva y además de ser el que representa una mayor atención debido a recientes reformas que ha tenido la legislación en materia de aplicación y ejecución de penas privativas de libertad.

En términos generales se estudiarán las referidas garantías, haciendo énfasis en los términos en que las mismas son aplicables en la readaptación social, por lo que de igual manera se expondrá el concepto de sentenciado, autoridad ejecutora, readaptación social y sus formas de obtención. Por último se analizarán los beneficios de libertad anticipada como punto culminante del proceso de readaptación y la conveniencia de respetar su estricta aplicación legal así como la necesidad de promover su reglamentación como vía de lograr un más adecuado respeto a la --

igualdad y seguridad jurídicas consagradas en nuestra Constitución como elemento indispensable para garantiza la tranquilidad y estabilidad sociales.

## CAPITULO I

### 1. Garantías de Igualdad y Seguridad Jurídica.

#### 1.1. Evolución Histórica de la igualdad de los Individuos.

#### 1.2. Reglamentación en el derecho positivo mexicano.

##### 1.2.1. Garantías específicas de Igualdad.

##### 1.2.2. Breve referencia de los fueros, leyes privativas y Tribunales especiales.

### 2. La Seguridad Jurídica.

#### 2.1. Enumeración y conceptualización de las garantías de seguridad jurídica.

##### 2.1.1. El artículo 14 Constitucional.

##### 2.1.2. El artículo 16 Constitucional.

#### 2.2. La exacta aplicación de la ley en materia penitenciaria.

#### 2.3. El artículo 18 Constitucional.

## 1. Garantías de Igualdad y seguridad Jurídica.

### 1.1. Evolución Histórica de la Igualdad de los Individuos.

El hablar o escribir acerca de la igualdad es, sin lugar a duda, un tema en el cual se pueden tener tantos conceptos como ideas u opiniones de la misma; por lo que previamente debemos de establecer, lo más sencillo y claramente posible, que en la presente investigación, el término igualdad sea analizado únicamente en su conceptualización legal, en su normatividad dentro de nuestro marco jurídico nacional; basado en un estado de derecho representativo, democrático y federal; es decir, extensivo a todos los habitantes de este país.

Ante todo, y lógicamente, se puede hablar de igualdad, cuando exista una comunidad, un grupo de individuos, esto es: una sociedad la cual en su estricto sentido gramatical,

se entiende como un estado que los hombres viven sometidos a las leyes comunes. Partiendo de esta premisa, deducimos que entre las personas integrantes de una sociedad y atendiendo a diferentes factores (económicos, sociales y culturales), pueden darse lugar a supuestos de hecho que puedan presentar a una comparación de los derechos que tienen los sujetos de la misma y las formas en que a través del tiempo se han desarrollado.

La idea y concepto de igualdad ha sido producto de la evolución que ha tenido la sociedad, no se puede asegurar que las culturas y pueblos de principios de nuestra historia hubiesen existido normas que regulasen la misma; todo lo contrario es bien conocido que la costumbre constituía la única fuente normativa en la antigüedad.

Ya en la civilización griega el predominio de Atenas en el mundo fue predominante, se puede asegurar que promovía la igualdad ciudadana, por lo menos en un período de su historia marchó sobre la ruta de la libertad de sus hombres. El pensamiento de los políticos filósofos y artistas tenía un rasgo común: la concepción de la comunidad natural a la que llamaron "polis" y cuya característica era la existencia de una estructura política en la que se promovía la igualdad de los derechos de sus habitantes como factor común, de lo que denominaron democracia.

"Entre los pueblos de la antigüedad resalta la institución de la esclavitud como índice negativo de la igualdad humana. La condición de esclavo era, principalmente en Roma, no un estado personal, o sea imputable a una persona, sino un estado real, esto es, referible a una cosa".<sup>1</sup>

---

1. Burgoa Ignacio. Las garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. p. 256.

La sociedad en la Roma antigua se caracterizaba por la desigualdad ya que la distinción entre sus habitantes se marcaba por la existencia de dos clases de personas: Los patricios, quienes eran los poseedores de privilegios y poder; y los plebeyos quienes eran los de la masa popular cuyas prerrogativas eran siempre limitadas y notoriamente inferior de los de los primeros.

Pero la vida política de la capa social de los ciudadanos muestra una misma propiedad que en Grecia, los romanos se sabían miembros de una comunidad de hombres libres. Con el tiempo, y debido a la expedición de ordenamientos legales, se permitieron matrimonios entre dos integrantes de estas clases sociales, por ejemplo, aunque el gobierno seguía siendo desempeñado por los patricios. Con respecto a los extranjeros, en Roma, definitivamente no se les tenía ninguna consideración legal, puesto que no se les reconocía derecho alguno y se encontraban sin protección. También en este último aspecto fue con el desarrollo del derecho de gentes como se respetaron determinadas prerrogativas.

La edad Media constituyó una época en que la desigualdad marcó la pauta de las organizaciones políticas y sociales, dando origen a acentuadas diferencias sociales, con el surgimiento de las clases

predominantes: La nobleza, encabezada por el señor feudal; el clero, representado por la figura del Papa y la servidumbre, que seguía siendo una especie de esclavitud en aquel tiempo. La no existencia de igualdad entre los individuos era un hecho, aún con la doctrina del cristianismo que proponía el fin de la concepción del hombre que es esclavo por naturaleza. Las estructuras políticas servían, primordialmente, para mantener a las grandes masas bajo el dominio de los poseedores de la tierra y de la riqueza.

El feudalismo y sus instituciones adoptarían el nombre de monarquía; los reyes y los nobles en franco acuerdo con la iglesia, detentaron el poder. Su voluntad y libertad de decidir, aún sobre la vida de los desposeídos, derivó en la inconformidad de estos y el surgimiento de hechos históricos que darían origen al estado moderno.

La idea y concepto de igualdad humana se establece como principio jurídico, político y filosófico con la Revolución Francesa, desarrollándose un plan político sometido a muy diversas influencias, pero lo que perduró fueron los llamados derechos del hombre y el ciudadano; principios que irradiaron por todo el mundo, convirtiendo un derecho nacional en todo un acontecimiento

mundial.

Inspirada en las ideas de Rosseau y en el jus-naturalismo, la revolución francesa "...constituyó el origen de la consagración jurídica de la igualdad humana como garantía individual o prerrogativa del hombre oponible a las autoridades estatales".<sup>2</sup>

Doctrinalmente se buscaba la desaparición de todos aquellos factores que motivaban la desigualdad como remedio a aquellos problemas y como punto de partida hacia el mejoramiento de las condiciones de vida que se tenían en aquel entonces. No obstante que el tiempo nuevamente orilló con la Revolución Industrial, el acumulamiento del poder, ahora económico, en manos de un grupo reducido de personas y el consiguiente divisionismo entre capital y trabajo, dando lugar a las revoluciones sociales de nuestro siglo.

En nuestro País la desigualdad de los hombres, se consideraba un estado natural; mucho antes de la conquista, la sociedad se dividía en diversas clases sociales las cuales se diferenciaban por razón de posición económica y política; los que detentaban --

---

2. Ibid. p. 257.



estos poderes (nobles y sacerdotes) tenían plenas facultades; entre algunas la de poder nombrar a su soberano. El rey tomaba todas sus decisiones apoyado siempre por el grupo sacerdotal, debido a esto las elecciones tomadas tenían un carácter teocrático.

En la época colonial la desigualdad seguía siendo característica de nuestra sociedad y en general tanto criollos como mestizos eran impedidos para desempeñar algún cargo en la Nueva España. El establecimiento de las llamadas encomiendas constituyó la forma de sojuzgamiento racial y económico, existiendo en aquel tiempo los fueros personales, aquí cabe hacer mención que aparece expresamente delimitado por tribunales específicos que se encargaban de juzgar a determinadas clases de personas, siendo una clara manifestación de desigualdad y en contraposición del principio universal de que la administración de la justicia debe de ser igual para todos.

En México, como en la mayoría de los países, la abolición de la esclavitud o de cualquiera de sus formas ó nominaciones, significa el primordial avance en la búsqueda y obtención de la igualdad; así como adelanto humano y cultural de una sociedad. La realización de este hecho la efectúa en 1810 don Miguel Hidalgo y

Costilla, siguiéndole la Constitución de Cádiz la cual consagró la igualdad jurídica proscribiendo la esclavitud. Morelos lo afirmó que la felicidad de un pueblo sólo se puede obtener con la igualdad, seguridad y libertad, desde ahí todos los ordenamientos constitucionales que se dieron en nuestro país se consagró la igualdad jurídica independientemente de la diversidad de organizaciones políticas que existieron y que aún subsisten, por lo que el poder del estado tiene la obligación de reconocer la igualdad individual como institución básica del orden social, aún cuando no estén formulados en normas constitucionales expresas, estos derechos fundamentales encarnan la dignidad del hombre.

#### 1.2. Reglamentación en el derecho positivo mexicano.

La igualdad decíamos, está delimitada por una situación determinada, traduciéndose en que varias personas que se encuentren en determinada situación tengan posibilidad y capacidad de ser titulares de los mismos derechos, expresándose en la certeza de la obtención de una prestación o derecho y que sólo tendrá lugar en un momento particular y definido.

Tradicionalmente las garantías de igualdad se han agrupado en distintas disposiciones constitucionales, el igualar a las perso-

nas frente a la ley, se traduce en el sometimiento a un orden jurídico determinado y dirigido a todas las personas sin distinción, permitiendo que se aproveche a todos los individuos por igual. Las disposiciones constitucionales en donde aparecen estos criterios de igualdad se localizan (según tratadistas y aún por la jurisprudencia) en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13.

#### 1.2.1. Garantías específicas de igualdad.

El artículo 1º constitucional dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Este precepto consagra una garantía individual específica de igualdad pues está considerando que pueden tener capacidad y posibilidad de ser titulares de los derechos subjetivos públicos a la totalidad de los hombres, sin excepción. Su alcance es extendido a todo individuo, a todo ser humano, sin importar su raza o sexo ni su condición particular derivada de la realización de un acto o hecho anterior. Esta tutela puede considerarse extensiva no sólo a las personas físicas sino que también su protección beneficia a las personas morales de orden privado y en determinados casos a las de orden oficial. Asimismo,

queda plenamente establecido que el goce de la garantía consagrada en el artículo 1º constitucional se aplicará en todo el territorio nacional.

En México de acuerdo a nuestra Ley Fundamental, todos los humanos somos iguales, de forma que todos tendremos igual capacidad jurídica, iguales derechos en cuanto a nuestras personas así como también en cuanto a nuestros bienes, por lo mismo se contará con la misma oportunidad de subsistir y prosperar.

El artículo 1º señala que las garantías que la Constitución establece pueden ser restringidas y por lo tanto ser suspendidas en determinados casos que la ley fije; específicamente el artículo 29 de la misma determina los casos haya lugar (invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en peligro o conflicto), siendo facultad exclusiva del Presidente de la República con aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.

De esta forma queda legalmente establecido que en los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tendrá los mismos derechos y prerrogativas que cualquiera cuando se encuentren en una situa--

ción determinada, teniendo el Estado la obligación de apegarse a dicho principio, de lo contrario además de erigirse en poder totalitario se estaría implicando una abolición de las garantías individuales.

El artículo 2º constitucional establece que el hombre, no puede ser considerado como objeto ni ser sujeto de derecho de apropiación, prohibiendo específicamente, la esclavitud ya que en virtud de ésta, un individuo queda supeditado incondicionalmente a otro debido a un poder de hecho ilimitado. La garantía que estudiamos impone un deber del poder público y su autoridad de no señalar ni considerar a nadie como esclavo, respetando su derecho de adquirir y contraer derechos y obligaciones. En líneas anteriores hicimos referencia a lo que en la historia ha significado la esclavitud; así como el proceso y evolución que dicha situación de hecho ha tenido, ya que nuestro país ha sido precursor y firme defensor de la libertad de las personas, prueba de ello nos indica que el artículo 2º constitucional extiende su tutela a los naturales de otro país, y que en aquél tengan o hayan tenido la condición de esclavos, aún sin ser necesario que se justifique su legal estancia en nuestro territorio (de acuerdo con la Ley General de Población), haciendo notoria la característica humanitaria del constitucionalismo mexicano.

Se puede expresar que tal vez esta garantía sea inoperante en la actualidad, sin embargo la sociedad se ha desarrollado de forma tal que, aunque no se les considere esclavos, muchas personas realizan trabajos contra su voluntad por necesidad y presión económica y política siendo positivo una reforma que adecue el precepto constitucional a las necesidades reales de la actualidad.

La siguiente garantía de igualdad es establecida en el artículo 4º constitucional, mismo que desde su creación ha tenido reformas, cambiando su protección, que en un principio consagró la libertad de trabajo, y que en la actualidad establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer. Cuestión que ha despertado muy diversas opiniones acerca de la conveniencia de las reformas ya que la citada igualdad se procuró algunos años antes, ya que la mujer ha conservado una similitud de derechos que el varón, desde el punto de vista político, civil y administrativo; no así las leyes laborales y penales las cuales protegen abiertamente la condición de las mujeres tomando en cuenta las diferencias naturales que existen y que por lo mismo ocupan constante atención.

El doctor Ignacio Burgoa afirma: "La declaración dogmática que contiene el artículo 4 constitucional en el sentido de que el ---

varón y la mujer "son iguales ante la ley", es contraria a la condición natural de las personas pertenecientes a ambos sexos, pues como se demuestra, la igualdad legal absoluta entre ellas no puede jamás existir".<sup>3</sup>

El precepto que estudiamos, también contiene disposiciones que señalan la libertad de procreación, delegando la responsabilidad de la pareja a decidir sobre el número de hijos que ésta desee, instituyendo también la obligación de los padres para procurar la satisfacción de las necesidades básicas de los menores en materia de salud y educación. Por lo anterior y como consecuencia del crecimiento demográfico en las grandes ciudades de nuestro país, la Carta Fundamental, dentro del mismo artículo (el 4º) proclama el derecho del grupo familiar primario de poseer una vivienda digna y decorosa aunque este derechos se subordine lógicamente a las condiciones económicas y sociales.

Continuando con nuestra exposición y en ese orden, el artículo 12 constitucional dispone, como garantía de igualdad que en nuestro país, los denominados títulos de nobleza, no se concederán a ninguna persona. Asimismo aquellos que se hubiesen concedido en otro país no tendrán ningún efecto en el nuestro. El reconoci----

---

3. Ibid. p. 274.

miento de dichas prerrogativas olvidarían toda una historia de lucha de nuestro pueblo por lograr la igualdad; los usos y costumbres sociales deben de procurar el mismo trato a todas las personas, no hacerlo así sería reconocer o dar lugar a una sociedad falsa y anacrónica, incompatible con el México actual. La práctica y ejemplo que nos dan otros países nos hacen asegurar que el poseedor de un título nobiliario puede ser el sujeto que bajo la tutela de su nombre puede caer en los más absurdos excesos.

En este punto es prudente aclarar que nuestra Constitución, prohíbe la distinción que en base a lo anteriormente expuesto, pueda originarse entre los individuos; aunque se puedan conceder y tolerar los títulos y honores que por algún acto ó obra se le concedan a un hombre y que lógicamente no pueden ser transmitidos a sus herederos.

A continuación entramos al estudio del artículo 13 constitucional, mismo que contempla y establece la concesión de varias garantías que son consideradas de igualdad, las cuales atienden diversos conceptos que a continuación se mencionan.



miento de dichas prerrogativas olvidarían toda una historia de lucha de nuestro pueblo por lograr la igualdad; los usos y costumbres sociales deben de procurar el mismo trato a todas las personas, no hacerlo así sería reconocer o dar lugar a una sociedad falsa y anacrónica, incompatible con el México actual. La práctica y ejemplo que nos dan otros países nos hacen asegurar que el poseedor de un título nobiliario puede ser el sujeto que bajo la tutela de su nombre puede caer en los más absurdos excesos.

En este punto es prudente aclarar que nuestra Constitución, prohíbe la distinción que en base a lo anteriormente expuesto, pueda originarse entre los individuos; aunque se puedan conceder y tolerar los títulos y honores que por algún acto ó obra se le concedan a un hombre y que lógicamente no pueden ser transmitidos a sus herederos.

A continuación entramos al estudio del artículo 13 constitucional, mismo que contempla y establece la concesión de varias garantías que son consideradas de igualdad, las cuales atienden diversos conceptos que a continuación se mencionan.

1.2.2. Breve Referencia de los Fueros, Leyes Privativas y  
Tribunales Especiales.

El artículo 13 constitucional indica que ninguna persona o corporación puede tener fuero, este último puede entenderse como un cierto grupo de disposiciones jurídicas, o bien como un conjunto de costumbres con validéz obligatoria. En nuestro orden jurídico la palabra fuero denota una situación concreta de competencia o jurisdicción, la prohibición expresa que el precepto constitucional al establecer que no existirán los mencionados fueros debe entenderse como la dirección que debe guardar el orden jurídico al eliminar cualquier idea de desigualdad. El poder público al estar obligado luego entonces, a no conceder ninguna especie de privilegios, con sus necesarias excepciones las cuales serán contempladas a altos funcionarios en determinados casos en concreto, en materia penal, no podrán ser juzgados por Tribunales comunes mientras conserven su fuero.

Lo anteriormente expuesto tiene la única finalidad de que las delicadas funciones y encomiendas de los servidores públicos no sean interferidas o bien afectadas por desiciones de los Tribunales o jueces comunes. Los fueros entonces significan sistemas de enjuiciamiento civil o penal distintos del ordinario.

Hoy en día la Constitución contempla varios tipos de fuero mismos que tienen diferente jurisdicción, es decir, les corresponde determinados Tribunales que vienen a ser la excepción de los principios generales contemplados en nuestra Carta Magna.

El artículo 13 contempla el fuero de guerra, que por razones de la disciplina militar, ocupa de una mayor eficiencia en el desempeño de las fuerzas armadas. También delimita el fuero de los altos funcionarios públicos, comúnmente conocido como fuero político, estos dos tipos de fuero (militar y político) se aplican solamente en materia penal, siendo estrictamente personales y justificándose con la finalidad de proteger la estabilidad de su trabajo, al ponerlos a salvo de las imputaciones falsas o bien que persigan otro resultado.

El precepto en cuestión también ordena que nadie puede ser juzgado por leyes privativas; lo que significa que, si bien en párrafos anteriores se estableció que toda disposición legal regula situaciones jurídicas abstractas por lo tanto, como característica ineludible la ley es impersonal; si no se atendiera a este principio y se dictase leyes de aplicación individual, se estaría tomando en cuenta situaciones particulares de una persona, en contrarias al principio de igualdad general.

Sin embargo puede suceder que una disposición legal regule una situación determinada y diferente, que varía según la posición en que una persona se coloque, y que recibe el nombre de leyes especiales; éstas tendrán las mismas características de generalidad e impersonalidad porque lógicamente se aplicarán en situaciones jurídicas concretas, comprendiendo de forma indistinta a las personas ya que regula la condición abstracta en que se encuentran, y su denominación "especial" es en razón de la circunstancia determinada en que opera. A diferencia de lo anterior una ley privativa no tiene ninguna característica de generalidad e impersonalidad, se encontrará siempre en antagonismo el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional y es muy importante señalar para los fines de la presente exposición que las autoridades administrativas nunca podrán, ni tendrán facultad de aplicar en perjuicio de ninguna persona una ley privativa en razón de las anteriores consideraciones. Por lo que todos los ordenamientos jurídicos y aquellas leyes orgánicas que regulen relaciones externas que se establezcan con terceros (como la Ley de Normas Mínimas), deben de acatar el principio del artículo 13º en el sentido de no ser privativas.

Luego entonces se estará frente a una ley privativa cuando la misma no contiene elementos o características de cualquier ley y

que por el contrario individualiza su aplicación en solo una o varias personas ya sean físicas o morales, siendo por lo tanto en su perjuicio.

Toda autoridad tiene, sin excepción alguna, su órbita de competencia y está legalmente facultada para conocer en número ilimitado todos aquellos casos que en concreto encuadran en la situación jurídica que la ley determine, por lo que cualquiera de estas situaciones origina la competencia de un Tribunal determinado. La característica de un Tribunal estriba en las funciones decisorias y ejecutivas para resolver un caso concreto del cual, por razón de su competencia tuvo conocimiento pleno.

En nuestro país cada uno de los Tribunales establecidos y relgamentados por la leyes; cuentan con autoridad para juzgar y resolver con amplias facultades y de manera permanente toda controversia o negocios jurídicos singulares, siendo estas las particularidades generales de los Tribunales ordinarios: autoridad, competencia y permanencia.

Lógicamente tenemos que concluir que un Tribunal especial será aquel que se instituya para el conocimiento, proceso y desición

de un caso particular y que sólo existirá para resolverlo; infringiendo y contrariando el precepto constitucional contemplado en el estudiado artículo 13. Por lo tanto, el poder público o Estado tiene el deber de prohibir de manera absoluta que se formen este tipo de Tribunales; el principio consagrado es extensivo a toda aquella autoridad que realice funciones jurisdiccionales comprendiendo también a las autoridades administrativas y del trabajo.

Hasta este punto cabe resaltar para los efectos y finalidad de la presente investigación, que la tutela de la garantía de igualdad que contiene el artículo 13 constitucional, en el sentido de prohibir la existencia de Tribunales especiales, se debe de entender extensiva a cualquier autoridad, que aún sin tener la denominación de Tribunal, y tampoco de tener funciones jurisdiccionales, su interpretación y alcance promueve la imposibilidad jurídica de que cualquier autoridad del Estado se avoque al conocimiento y solución en forma distinta a casos singulares y determinados, limitando su competencia sólo a su resolución y ejecución.

Con la anterior exposición concluimos la que en nuestro programa de investigación, consideramos más relevante para el conocimiento

de un caso particular y que sólo existirá para resolverlo; infringiendo y contrariando el precepto constitucional contemplado en el estudiado artículo 13. Por lo tanto, el poder público o Estado tiene el deber de prohibir de manera absoluta que se formen este tipo de Tribunales; el principio consagrado es extensivo a toda aquella autoridad que realice funciones jurisdiccionales comprendiendo también a las autoridades administrativas y del trabajo.

Hasta este punto cabe resaltar para los efectos y finalidad de la presente investigación, que la tutela de la garantía de igualdad que contiene el artículo 13 constitucional, en el sentido de prohibir la existencia de Tribunales especiales, se debe de entender extensiva a cualquier autoridad, que aún sin tener la denominación de Tribunal, y tampoco de tener funciones jurisdiccionales, su interpretación y alcance promueve la imposibilidad jurídica de que cualquier autoridad del Estado se avoque al conocimiento y solución en forma distinta a casos singulares y determinados, limitando su competencia sólo a su resolución y ejecución.

Con la anterior exposición concluimos la que en nuestro programa de investigación, consideramos más relevante para el conocimiento

de nuestra idea y enlace con la finalidad de la misma, siendo notorio que el profundizar demasiado sobre los conceptos analizados desviaría la atención primordial del presente trabajo, sin perder la importancia que tiene recordar las ideas anteriores; por lo que a continuación entramos al estudio de otra clase de garantías consagradas en nuestra Constitución y que son indispensables para el orden social.

## 2. La Seguridad Jurídica.

### 2.1. Enumeración y Conceptualización de las Garantías de Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica en cualquier sistema legal y político, es parte fundamental del resguardo y protección del orden social, ya que la Constitución, en nuestro país, contempla no solamente las formas de organización del Estado; además cuida que el actuar del poder público no vulnere ni afecte imponiendo su voluntad de manera arbitraria, la tranquilidad y seguridad de todos los gobernados pertenecientes a una sociedad.



Cualquier acto de autoridad debe de estar apegado a la ley, aunque debido a esto se realice en contra de la voluntad de una persona, lo que significa que necesariamente se alteren o afecten los derechos de una persona física o moral. Lo que la seguridad jurídica protege es que los distintos derechos de un individuo como pueden ser la vida, la libertad o bien la propiedad, por mencionar algunos, estén salvaguardados por el régimen jurídico y sólo se vean afectados cuando el poder público de una autoridad actúe siguiendo todas y cada una de las condiciones que la ley ha establecido y reglamentado para normar sus actos.

La seguridad jurídica "incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza que sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria o caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos".<sup>4</sup>

---

4. Bazdersch, Luis. Garantías Constitucionales. Editorial Trillas, México, 1988. p. 162.

En concreto, por seguridad jurídica debe entenderse como el cúmulo de requisitos, elementos o bien condiciones que cualquier acto de autoridad debe de tener para considerarse válidos y apegados al régimen de derecho que conforma el poder público del Estado. En virtud de lo anterior queda establecido que las garantías de seguridad jurídica, protegen al individuo o gobernado en contra de cualquier disposición gubernamental que no cumpla con tales requisitos; ya que si bien pueden ser ejecutados tales actos, estos podrían invalidarse mediante el juicio de amparo pues el fin que persigue éste último es precisamente la tutela y vigilancia del orden constitucional.

En efecto, la figura jurídica del amparo, de creación auténticamente nacional, tiene como finalidad directa la tutela del orden constitucional y la protección de las garantías individuales, en el primer caso, enmarcando y legalizando la conformación del Estado, sus funciones y atribuciones; y en el segundo, como consecuencia del primero, protegiendo al núcleo poblacional integrante del mismo Estado, de la actuación irregular o bien ilegal de sus autoridades. Siendo la seguridad jurídica parte de nuestras garantías individuales, cualquier disposición que tenga como consecuencia un menoscabo en las mismas podrá impugnarse mediante el juicio de amparo.

Las garantías de seguridad jurídica se contemplan en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución; siendo esta clasificación, la que la mayoría de los maestros y estudiosos del derecho, han adoptado; pudiendo existir diversas opiniones al respecto, sin embargo en el presente trabajo seguiremos el orden citado, aclarando que esta desición la motiva la cuestión medular de la investigación.

Enumeraremos en el orden anteriormente indicado y como se contienen en nuestra Carta Magna las siguientes garantías de seguridad jurídica:

- a) Garantía de no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona.
- b) Garantía de audiencia.
- c) Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.
- d) Garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil.

Todas estas se conjuntan en los cuatro párrafos del artículo 14 constitucional, mismo que analizaremos en un punto específico del presente capítulo.

- e) El artículo 15 constitucional contemplaba garantía de seguridad jurídica que un individuo tiene, en el sentido de establecer restricciones a las facultades del Poder Ejecutivo y del Senado en materia de celebración de tratados internacionales, imponiéndoles obligaciones negativas o de no hacer.

En cuanto a las restricciones específicas, en primer lugar el artículo 15 prohíbe la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales nuestro país se comprometa con un Estado extranjero a entregar a una persona que se le impute la comisión de un delito de carácter político. En segundo lugar, el precepto constitucional, que comentamos tampoco autoriza la celebración de tratados a través de los cuales, México se obligue a extraditar delincuentes del orden común, si estos se encontraban o consideraban como esclavos en el país donde hubieron cometido el delito. Por lo que toca a la tercera restricción, esta se traduce en una prohibición de

celebrar tratados en los que se menoscaben los derechos los derechos humanos del posible sujeto de extradición; siendo esta tutela muy extensa ya que ningún tratado o convenio puede ser suscrito si en el mismo se alteran los derechos de un ciudadano, dentro del mínimo que debe tener todo ser humano.

El artículo 16 constitucional también será objeto de un estudio pormenorizado más adelante, por lo que este punto y de forma general solo referimos en sus aspectos concernientes a la seguridad jurídica que en este precepto conforman también la garantía de legalidad y que se pueden resumir en los siguientes:

- f) Garantía de seguridad jurídica de las personas para que estas no sean afectadas en sus intereses particulares bajo ningún concepto, si no es por mandamiento u orden legalmente expedidos por autoridad competente (artículo 16).
  
- g) Garantía de legalidad que establece que la autoridad sólo podrá ejecutar lo permitido por una disposición legal.

Como mencionamos líneas arriba y al igual que el artículo 14, el precepto constitucional número 16 será analizado individualmente en un punto específico de este capítulo por lo que en su momento pormenorizaremos sus principios y garantías; ya que se hará mención de la garantía de legalidad, que debe comprenderse dentro de la seguridad jurídica.

Las tres siguientes garantías de seguridad jurídica se establecen en el artículo 17 constitucional y son:

- h) Garantía de seguridad jurídica que establece la prohibición de la pena de prisión por deudas pecuniarias, es decir que solamente un hecho que se reputa como delito puede ser castigado como tal, por lo que una deuda u obligación proveniente de un acto jurídico civil, que la ley no tipifique como delito no podrá ser sancionado o generar la privación de la libertad como sanción penal.
  
- i) Garantía de seguridad jurídica que establece el derecho público subjetivo de los gobernados de poder exigir la impartición de justicia, siendo los Tribunales la autoridad legítimamente establecida para el ejercicio de esta función

por lo tanto impone a los individuos el deber de no hacer justicia por su propia mano y de exigir sus derechos a través de la violencia.

- j) La tercera garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 17 constitucional nace como consecuencia lógica de la anterior, ya que establece que las autoridades judiciales no podrán retardar ni entorpecer la impartición de justicia, imponiéndoseles la obligación de resolver y administrar justicia en las plazos y términos fijados expresamente en la ley y además dejar precisado que el servicio público jurisdiccional es completamente gratuito.

A reserva de lo que explicaremos con detalle, ya que también dedicaremos un apartado específico; el artículo 18 constitucional prevee lo siguiente:

- k) Garantía de seguridad jurídica al establecer que solo por la comisión de un delito, que además la ley sancione expresamente con pena corporal, se pueda privar de la libertad, preventivamente a una persona; es decir se trata de lograr el aseguramiento de un presunto inculpaado para --

que éste no se sustraiga a la acción de la justicia, derivado de esto también queda establecido que la prisión preventiva se desarrollará en un lugar distinto de aquél al cual sean trasladados los individuos que ya fueron encontrados penalmente responsables de la comisión de algún delito.

Por lo que respecta a los siguientes conceptos, el artículo 18 prevé, en forma general los principios fundamentales, que para tal efecto, las autoridades deben seguir para lograr la readaptación social de un sentenciado, razón por la cual su exposición la efectuaremos con posterioridad.

En materia procesal penal, el artículo 19 de la Constitución, contempla como garantía de seguridad jurídica al establecer, que la prisión preventiva sólo podrá justificarse si en el proceso se dicta el auto de formal prisión.

- 1) En efecto, como garantía de seguridad jurídica el precepto mencionado establece varias obligaciones, requisitos y prohibiciones en relación con la detención preventiva. La protección jurídica de toda persona sometida a detención --



por autoridades estatales, se encuentra ligada a la preocupación por la tutela de los derechos humanos; de ahí que el primer párrafo de este artículo prohíbe mantener detenida a una persona por más de setenta y dos horas, sin que dicha detención quede justificada por un auto de formal prisión.

"En orden al Derecho mexicano, el auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que imputado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado".<sup>5</sup>

Por cuanto a los requisitos de fondo el artículo 19 establece que deben existir datos suficientes para comprobar la existencia del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculcado. Esto significa que la causa probable de responsabilidad debe tenerse por comprobada, cuando existan indicios o sospechas que hagan presumir racionalmente la intervención del inculcado en la comisión del delito que se le imputa.

---

5. García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. p. 435.

La no observancia de lo anterior responsabiliza a las autoridades ordenadoras de la detención así como las ejecutoras de la misma. Consecuentemente de lo anterior expuesto, el último párrafo del artículo en cita dispone que cualquier tipo de maltrato, molestia o extorsión económica; tanto en el momento de la aprehensión como en la prisión, constituyen una falta que es sancionada por la ley.

La siguiente garantía de seguridad jurídica se comprende en el artículo 20 de la Constitución.

- m) Estas garantías de seguridad constituyen el cuerpo normativo de los ordenamientos procesales en materia penal, perteneciendo a la disciplina del Derecho Procesal Penal.

Desglosados en 10 fracciones, el artículo 20 contempla diversas disposiciones que comprenden: Las condiciones y prerrogativas para gozar de la libertad provisional mientras se instruya un proceso; la prohibición que tienen las autoridades aprehensoras de tener incomunicado a un presunto responsable, quedando implícito el derecho del ---

mismo de no declarar en su contra; el derecho que tiene un indiciado de conocer los motivos por los cuales se le detiene a través de la toma de su declaración preparatoria; el derecho de conocer el nombre y motivos de su acusador; también contempla y establece el derecho que tiene un presunto responsable de la comisión de un delito para ofrecer pruebas encaminadas a demostrar su inocencia; la sexta fracción hace referencia al establecimiento del llamado jurado popular constituido por integrantes de la población y para juzgar delitos contra el orden público o seguridad de la nación; se establece asimismo, la facultad de solicitar a la autoridad cualquier constancia judicial o administrativa relacionadas con la defensa del inculpado; la fracción VIII determina el lapso que deben de durar los procesos; la siguiente fracción (IX) obliga a la autoridad el vigilar que el procesado cuente con la asistencia de un defensor, bien sea particular o en su defecto uno nombrado por ella misma. La última fracción del artículo en estudio prohíbe la detención prolongada en caso de que no se cubran los honorarios del defensor o bien por causas de responsabilidad civil y de manera categórica, asentando que para efectos de compurgamiento de una pena se tomará en cuenta a partir del día en que el sentenciado fué privado de su libertad.

El siguiente artículo, el 21 constitucional, prevé de igual manera varias garantías de seguridad jurídica, las cuales en el orden que hemos establecido son las siguientes:

- n) La primera consiste en la seguridad de que será una autoridad judicial la encargada de imponer las penas y medidas de seguridad. Este principio obedece a la doctrina de la división de poderes, adoptada por Ley Fundamental y que atribuye al Poder Judicial la facultad decisoria sobre los asuntos que se sometan a su competencia. Por lo tanto ninguna autoridad distinta de la judicial podrá imponer sanciones de carácter penal. Derivado de lo anterior se delega a la institución del Ministerio Público en coordinación con la policía judicial la persecución e investigación de los delitos ya que se le designa como representante de la sociedad y por lo mismo una de sus funciones es buscar su bienestar y seguridad, persiguiendo e investigando los hechos delictuosos.
  
- o) Otra garantía de seguridad jurídica comprendida en el artículo 21 de la Constitución, consiste en la atribución a las autoridades administrativas para aplicar sanciones, que sin tener denominación ni el carácter penal, son previstas

por reglamentos o disposiciones emanadas precisamente por este tipo de autoridad: la administrativa; cuya competencia es distinta de la judicial por formar parte del Poder Ejecutivo. La Constitución es clara al establecer que este tipo de sanciones nunca podrán exceder de la detención hasta por setenta y dos horas, ni imponer una multa superior a la percepción salarial de un día.

Siguiendo con nuestra exposición, a continuación mencionaremos la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 22 constitucional.

- p) La Constitución contempla en el artículo 22, la humanización de las penas, así como la prohibición de tratos y castigos crueles proscribiendo el tormento o vejaciones en la integridad física del que comete un delito. Lo anterior puede traducirse en la no aplicación de una sanción que no esté consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado; el precepto constitucional también especifica, al prohibir penas "trascendentales", que la misma no podrá afectar a otra persona distinta del autor del delito.

La disposición constitucional que ahora nos ocupa prohíbe también la confiscación de bienes, exceptuando únicamente el caso en que la aplicación total o parcial de los mismos sean para el pago de la responsabilidad civil (daños y perjuicios) que resulten de la comisión de un delito.

Por último, la disposición constitucional garantiza la seguridad jurídica, al prohibir la pena de muerte y sólo permite su aplicación en ciertos casos en que los delitos constituyen traición a la patria y en el supuesto que el país se encuentre en guerra; también permite su aplicación al parricida (homicidio cometido contra ascendientes); y al homicida que actúe con las calificativas de alevosía, premeditación y ventaja; asimismo contra los que cometan actos delictivos de plagio y secuestro y por último a los que cometan piratería y los delitos graves del orden militar.

Por último haremos referencia a las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 23 de la Constitución.

g) Este precepto contiene principios concebidos como seguridad

jurídica en los siguientes términos: Ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias. Esto se traduce en la imposibilidad de que una resolución que es producto del desarrollo de un juicio ordinario y que sea impugnado por algún recurso previsto por la ley no origine el establecimiento de más de tres procedimientos que puedan ser resueltos por una sentencia. Lo anterior buscando garantizar a quién se le instruya un proceso penal sea en una sola unidad procesal y de manera definitiva.

- r) El artículo 23 constitucional también prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho delictuoso, no importando cual haya sido el resultado (inocencia o culpabilidad). Debe entenderse que si se tiene a un individuo condenado o absuelto por una sentencia firme o irrevocable, contra la que ya no procede ningún recurso legal, no puede ser nuevamente enjuiciado por el mismo delito que originó el proceso en el cual ya existió resultado o resolución. Como consecuencia de esto, el artículo 23 también prevé que en un determinado proceso penal, la autoridad judicial correspondiente tiene la obligación de dictar sentencia por lo que no puede quedar el mismo en suspenso o pendiente de resolución.

Como mencionamos al principio de este estudio las garantías de --

seguridad jurídica que enumeramos, constituyen en su mayoría las que la generalidad de clasificaciones doctrinales han adoptado y que en ese orden aparecen en nuestra Constitución.

#### 2.1.1. El Artículo 14 Constitucional.

Como lo mencionamos anteriormente, el artículo 14 de la Constitución reviste primordial importancia dentro del estudio de las garantías de seguridad jurídica, debido a lo mismo decidimos desglosar su estudio en este punto ya que nos será muy útil distinguir o diferenciar y dejar bien establecidos sus conceptos, principios y alcances constitucionales.

El artículo 14 contiene cuatro principios que constituyen cuatro garantías específicas, las que analizaremos conforme aparecen en el texto del mencionado precepto.

La primera garantía hace referencia a la retroactividad de la ley la cual, en nuestro país no podrá aplicarse en perjuicio de alguna persona. Lo anterior significa un conflicto de leyes en el



tiempo es decir, la problemática que tiene como consecuencia la promulgación y aplicación de una ley que sustituye a otra, ya sea total o parcialmente. Lo que acontece en este supuesto es el poder determinar con precisión el momento a partir del cual y los hechos, actos o situaciones en los que una ley nueva debe de aplicarse.

Por principio de cuentas debemos entender como retroactividad de la ley el hecho de darle aplicación a la misma sobre actos, hechos o situaciones, acontecidos con anterioridad a su existencia; lo cual en nuestro país en el caso de que ocasione un perjuicio a una persona física o moral queda prohibido.

La prohibición de interpretar las leyes en sentido retroactivo en perjuicio de persona alguna ha sido objeto de una gran discusión tanto doctrinal como jurisprudencial. "Estas disposiciones constitucionales en realidad tratan (elevándolo a garantía constitucional) del conflicto de las leyes, una abrogada y otra vigente, previniendo la misma situación jurídica, disponiéndose que tan solo pueden aplicarse la que esta en vigor y no la anterior".<sup>6</sup>

---

6. V. Castro, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México,

El principio general de toda ley que ha sido promulgada, radica esencialmente en establecer que la misma rige para el futuro, es decir que posee validéz para regular todos aquellos hechos, actos o situaciones que se realicen con posterioridad al momento de su vigencia. Por lo tanto debemos entender por retroactividad el darle efectos a una norma jurídica en el sentido de resolver situaciones que acontecieron con antelación al instante en que entre en vigor siendo esto contrario y violatorio al principio que contiene el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución.

La aplicación de una ley en forma retroactiva se considera injusta ya que lesiona los derechos adquiridos con anterioridad o bien situaciones concretas de derecho que habían quedado definidas y perfeccionadas antes de que la nueva ley cobrara vigencia, por lo que en términos muy amplios se puede afirmar que una ley tiene efectos retroactivos cuando afecte situaciones o derechos surgidos en disposiciones legales anteriores lesionando sus efectos.

El ejemplo que podemos exponer es cuando se comete un delito antes de que entre en vigencia una ley nueva o bien reformada que aumente la penalidad aplicable al mismo. En este ejemplo el deli-

to se produjo con anterioridad a la supuesta reforma por tanto la penalidad que le corresponde debe ser la señalada por la ley que tenía vigencia en el momento de los hechos. Lo anterior en virtud del principio y tutela del primer párrafo del artículo 14 constitucional. Consecuentemente toda autoridad estatal se vé impedida para aplicar retroactivamente una ley cuando esta cause un perjuicio a alguna persona.

El artículo 14 de nuestra Constitución consagra también la garantía de audiencia como forma de establecer igualmente la seguridad jurídica, su importancia radica primordialmente en constituir la esencial forma de defenderse por parte de un individuo, en contra de los actos emanados por las autoridades, que pongan en peligro o bien perjudiquen o perturben sus derechos primordiales.

Básicamente consignada en el segundo párrafo del artículo que estudiamos, la garantía de audiencia comprende la tutela de la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos; exigiendo que todo acto emanado del Poder público sea de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por tribunales previamente establecidos y con las formalidades esenciales del procedimiento.

Es importante señalar que al utilizarse el término "Nadie podrá ser", el precepto constitucional no excluye del goce de la garantía de audiencia a ninguna persona, independientemente de su nacionalidad, raza , sexo o religión. La garantía de audiencia, contemplada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional está integrada por cuatro requisitos que son: mediante juicio previo, mismo que se seguirá ante los tribunales previamente establecidos, en donde se observen las formalidades de un procedimiento y, en último término, que sea de acuerdo con leyes dictadas con anterioridad al hecho.

La primera categoría, es decir mediante juicio significa la idea de un procedimiento ya que "entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas".<sup>7</sup>

Por lo tanto, solamente mediante o a través del citado juicio, una persona podrá ser privada de cualquier bien jurídico, existe-

---

7. Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

sin embargo una excepción a la garantía de audiencia en la cual no se necesita de juicio previo, es el caso previsto en el artículo 33 de la Constitución, cuando a los extranjeros que se estime de permanencia inestable en nuestro país puedan ser expulsados sin previo juicio.

El segundo requisito que conforma la garantía de audiencia, establece que el juicio previo, deba seguirse ante tribunales previamente establecidos. El citado principio ordena que sea un Organó Jurisdiccional del Estado (un Tribunal) con facultades propias de desición y ejecución, la autoridad ante la cual deban de seguirse los procedimientos encaminados a que legalmente le sean privados sus derechos a una persona. Debiendo entenderse que la idea de tribunal habla también de cualquier autoridad de cualquier tipo que de forma normal u ocasionalmente realice actos de privación o decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas, que realizan estas funciones sin ser formalmente judiciales.

Esta disposición está vinculada con el artículo 13 de la Constitución por lo que viene a ser complemento de nuestra exposición cuando hicimos referencia a los tribunales especiales. El requerimiento de lograr un juicio ante tribunales previamente establecidos obedece a una razón lógica puesto que el evitar la -

privación de la vida, libertad, propiedad o cualquier otro derecho se ocupa la intervención de un tribunal ordinario, común a cualquier persona y con facultades para resolver controversias, siendo ilegal la integración de un tribunal que nazca únicamente para la solución o existencia de un sólo juicio.

El tercer requisito establece que el juicio previo llevado ante los tribunales previamente establecidos, debe cumplir las "formalidades esenciales del procedimiento" debe tener todo procedimiento, no solo judicial sino también administrativo, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados.

Las formalidades esenciales del procedimiento fueron consignadas en sentido negativo por la Ley de Amparo en los artículos 159 y 160, ya que, cuando no se respetan por los organismos judiciales, configuran las violaciones a las leyes del proceso que afectan las defensas de quien promueve el juicio de garantías. El primero de esos preceptos se refiere a la materia civil en sentido amplio, comprendiendo también los conflictos administrativos o laborales y el segundo al proceso penal. En ambos casos nos damos cuenta de que se refieren a aquellos casos en que el gobernado es privado de la posibilidad de defensa en un proceso.

El principio encuentra su fundamento en la misma naturaleza de todo procedimiento en el cual se desarrolla la función jurisdiccional y en atención a que dicha actividad se ocupa necesariamente cuando se trate de un acto que tenga como consecuencia la privación de un derecho. Las formalidades esenciales del procedimiento se consagrarán siempre que una ley procesal, tienda a hacer efectivo el régimen jurídico de asegurar que se hagan valer y se tenga oportunidad de comprobar los derechos subjetivos que una persona posea o alegue ser titular. De esa manera los tribunales, apegándose a la ley deberán de respetar los requisitos para la solución de una controversia que de manera general y entre otras figuras jurídicas consisten en: la competencia, la procedencia de la acción, la acusación previa en materia penal y el emplazamiento en materia civil, la oportunidad de aportar y desahogar pruebas así como alegar su defensa; también está el dictar sentencia acorde con la situación o controversia, misma que estará fundada y motivada; y por último la oportunidad de interponer los recursos para manifestar su inconformidad en el caso de la emisión de un fallo que no se apegue a derecho.

La configuración de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional se completa con el cuarto requisito que es consecuencia de la función jurisdiccional de los tribuna--

les previamente establecidos conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Como mencionamos, al tratar el tema de la retroactividad de la ley, este concepto corrobora el principio entonces aludido que expresa claramente la orden constitucional de apegarse a la ley que tiene vigencia hasta el momento en que ocurra el hecho o acto materia de alguna controversia entre dos partes o bien la realización de un acto regulado por la misma.

Dicho de otra forma, el principio que ahora estudiamos prevé la realización de la función pública jurisdiccional apegada a las disposiciones legales que fueron dictadas anteriormente al día en que hayan sucedido los hechos sometidos a su conocimiento.

Es así como en nuestra Constitución, la garantía de audiencia es consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 y toma forma de la seguridad jurídica implícita en sus cuatro elementos que son de vital importancia en nuestro régimen jurídico, ya que implica la defensa primordial de un gobernado ante los actos de autoridad del Poder Público que procura, como lo hemos mencionado, la protección de los más importantes derechos de un individuo.



Continuando con el análisis del artículo 14 constitucional, el tercer párrafo hace mención específica de las resoluciones en materia penal y ordena la exacta aplicación de la ley en los fallos que se produzcan en esta materia. La exacta aplicación de la ley no debe entenderse únicamente en el sentido de su expresión literal; "en materia penal están expresamente prohibidas las penas impuestas por analogía o por mayoría de razón, pues las sanciones son constitucionales únicamente cuando una ley las tiene establecidas expresa y precisamente para el hecho concreto atribuido al reo".<sup>8</sup>

Por lo anterior y en cuanto al proceso penal, el precepto aludido prohíbe la aplicación de una pena que no esté estrictamente consagrada en la ley; como principio fundamental del derecho penal y que es conocido tradicionalmente en el aforismo: "nullum crimen, nulla poena sine lege", por consiguiente un hecho que no sea señalado por una ley como delito no puede ser sancionado como tal.

El tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución hace extensiva la tutela de esta garantía ya que además establece que ni siquiera un caso parecido o análogo y que pareciera tener ----

---

8. Bazdresch, Luis. Ob cit. p. 165.

cierta identidad o similitud, puede ser tomado como parámetro en la solución de un proceso. Además de lo anterior también es extensiva la protección al gobernado en el sentido de que tampoco puede aplicarse una pena por "mayoría de razón"; esto significa que ningún interés de tipo político, social o económico, influirá en la toma de una resolución que por conveniencia a estos intereses se tome y afecte a un individuo; el hacer lo contrario equivale a tomar en cuenta factores externos y ajenos a la situación para formar criterio y dictar una sentencia la cual debe ser imparcial y apegada a derecho. En síntesis, al prohibirse la imposición de penas por mayoría de razón se está impidiendo que la sanción penal se imponga en base a hechos que no estén comprendidos dentro del proceso.

Para finalizar el estudio del artículo 14 constitucional, sólo resta el análisis del cuarto y último párrafo que expone otra prohibición, ahora en resoluciones en materia civil, al señalar que las mismas se dictarán conforme al texto mismo de la ley o bien a su interpretación jurídica y, en la salvedad de que en la misma ley no se establezca una solución, se atienda a los principios generales del derecho. Es deber de una autoridad, en este caso de un juez, el fundamentar sus sentencias, es decir que encuentren una razón y argumento por lo que se estime aplicable a la ley, precisando los hechos sobre los que se base su resolución.

además de indicar los preceptos jurídicos en los cuales se funde, exponiendo las razones por las cuales consideró aplicables tales preceptos de derecho.

Sin embargo existen casos en que la ley no alcanza a regular todos los conflictos que surgen en una sociedad y que son materia del ejercicio del servicio público jurisdiccional (Tribunales), por lo que entonces y sólo cuando así lo amerite la situación se aplicarán los principios generales del derecho; los cuales para la mayoría de los estudiosos del derecho son considerados como las normas que se obtienen por medio de la información y experiencia adquirida por factores culturales y sociales en los que participa un pueblo con una historia en común.

Hasta aquí el análisis del artículo 14 constitucional como parte integrante de la seguridad jurídica consagrada en nuestra Ley Fundamental y que integra parte medular de nuestro orden social.

#### 2.1.2. El artículo 16 Constitucional.

La seguridad jurídica en cualquier sistema jurídico-político es -

parte medular para lograr el orden y la armonía sociales. En la medida en que esto último se logre se podrá concluir que el resguardo de las garantías individuales es correcto; debido a lo mismo los individuos pertenecientes a nuestro territorio son titulares en el goce de una seguridad jurídica más que prevista en el artículo 16 de nuestra Constitución y que la doctrina ha denominado como garantía de legalidad.

Genéricamente el artículo 16 comprende la seguridad jurídica en cuanto a que su párrafo principal prescribe que cualquier molestia a la persona, la familia, el domicilio, los papeles y las posesiones deben tener origen en un mandamiento escrito expedido por una autoridad competente fundando y motivando la causa legal del procedimiento. El mandato constitucional referido exige que las órdenes de una autoridad que de alguna manera molesten a un particular o bien a su familia, en su domicilio papeles y posesiones, obligatoriamente serán escritos, expresando además su fundamento y motivo por el cual fueron expedidos. Es por esto que el artículo 16 de nuestra Constitución dispone de mayor protección al gobernado ya que procura poner a salvo a la persona de cualquier actitud arbitraria que no se fundamente en una norma legal.

A diferencia de un acto de privación (artículo 14 constitucional) en la garantía de legalidad el acto consiste en una molestia, siendo el alcance de la protección de mayor amplitud ya que el primer caso se presume una pérdida o menoscabo en los derechos de una persona; y el artículo 16 de la Constitución hace referencia a una molestia. Estos actos de molestia pueden ser todos los que posiblemente puedan suceder genéricamente y se presentan en tres clases:

El primer tipo puede consistir en un acto administrativo que lesione u ocasione una perturbación en cualquiera de los bienes jurídicos del gobernado. Entendiéndose como acto administrativo la expresión jurídica de las actividades propias de la administración pública, dicho sea esto a reserva de un mejor concepto.

La segunda clase de acto que ocasione una molestia a un individuo puede ser aquel que sea producto de una resolución judicial ya sea penal o civil, comprendiéndose a este último rubro a los de jurisdicción mercantil, administrativa o del trabajo.

Y en tercer lugar se puede comprender a cualquier acto que no se

encuentre dentro del ámbito de los dos anteriores y que habitualmente se trata de un acto de molestia en sentido general. De la diferenciación que hemos hecho, los actos mencionados en primer término son los que constituyen primordialmente los que deben ceñirse a la garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional.

Ahora bien los derechos que tutela el citado principio como habíamos apuntado son la persona, familia domicilio, papeles y posesiones. Al señalar que cualquier persona puede ser titular de dicha garantía se debe entender que la protección no solo recae en una persona física sino que también es beneficiada la persona moral, ya que pueden ser afectadas por actos que perturben o restrinjan sus actividades o su capacidad para ser titulares de derechos y poder contraer obligaciones, y en el caso de una persona moral se protege su capacidad para poder desarrollarse en su actividad social y económica.

Otro de los bienes tutelados por la garantía de legalidad es la familia, entendiéndola a esta como "el agregado social constituido por personas ligadas por el vínculo de parentesco".<sup>9</sup>

Esto no implica que la molestia recaiga esencialmente en uno de los miembros de la familia sino que hace referencia a los derechos familiares de la persona física; es por eso que el acto que perturbe los mismos debe recaer en todo lo concerniente a su estado civil, parentesco, condición de padre o hijo, por mencionar algunos.

También el gobernado tiene derecho a no ser molestado en su domicilio el cual es el lugar, casa o habitación particular en donde se vive solo o en compañía de su familia, definiéndose como el lugar en el cual una persona reside habitualmente con el propósito de vivir en él. Debe comprenderse que la protección de la ley alcanza igualmente a todos los bienes que se encuentran dentro del domicilio y por lo que respecta a las personas morales y de acuerdo con el Código Civil el domicilio de estas se tendrá

---

9. De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción. Personas y

Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1966. p. 305. co 1966. p. 305.

el lugar donde se halle establecida su administración (artículo 33 del Código Civil).

La garantía de legalidad protege a un individuo y de igual forma a todos los documentos que éste tenga, los cuales son denominados como papeles y se tratan de aquellas constancias escritas en donde conste algún acto o hecho jurídico; la finalidad de la protección a esta clase de derecho es salvaguardar la documentación que pueda servir para propósitos arbitrarios, sobre todo en los cateos que una autoridad deba cumplimentar.

El último tipo de derecho comprendido dentro de la tutela del primer párrafo del artículo 16 constitucional es la posesión, cuyo concepto lo tomamos del Código Civil que en su artículo 790 señala que es un poder de hecho ejercido sobre una cosa, haciendo la aclaración que la tutela de esta garantía es por cuanto se perturbe o moleste al poseedor de una cosa independientemente de los conflictos posesorios que la misma pueda tener con otra persona, lo cual ya no estaría contemplado en la protección de una garantía individual y en concreto por la garantía de legalidad.



Hasta aquí hemos expuesto los bienes y derechos que no deben ser objeto de ningún tipo de molestia por parte de una autoridad; sin embargo existe una excepción a todo lo anterior y por medio de la cual se puede requerir a un individuo a que cumpla con las disposiciones del Poder Público. La excepción que permite esta situación es la que tiene lugar cuando existe un mandamiento escrito por autoridad competente, recordando que, cuando una autoridad está facultada para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos; estos se considerarán producto de un mandato previsto legalmente para conservar el orden social respetando el goce y disfrute de los derechos a los que se hizo mención. Si por el contrario el acto de autoridad excede de las facultades y competencia concedidas por la ley entonces estaríamos frente a una violación de la garantía de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto podemos afirmar que la garantía de seguridad jurídica que imparte una protección mayor al gobernado es el de legalidad ya que condiciona todo acto de autoridad a estar fundamentado y motivado además de tener una causa legal es decir una disposición apegada a derecho y que es aplicable para toda la comunidad. Por fundamentación es preciso entender como la necesidad de una autoridad de sostener su actuación en una disposición normativa legal que prevea la situación para lo cual

es procedente la realización del acto autoritario, dicho de igual forma es necesaria la autorización prescrita en la ley. El Poder Público por lo tanto sólo esta facultad a hacer lo que la ley le permite. Por otra parte se habla también de motivación en el acto de autoridad que se ejecute, luego entonces definiremos la motivación como el encuadramiento de las formalidades y circunstancias de una situación concreta en el marco establecido por una ley. Es necesario que los hechos que motiven la intervención de una autoridad encajen perfectamente en los supuestos previstos legalmente y que estén descritos en las leyes, por lo que es necesaria la adecuación que realice una autoridad en relación con la norma legal y el acto que signifique una molestia al gobernado para que así concuerden ambas. Los motivos en los cuales una autoridad encuentre su fundamentación se deben encontrar en las circunstancias que rodeen al caso concreto debiendo ser mencionadas en el mandato escrito que para tal efecto se expida, con la finalidad de darle a conocer al afectado la oportunidad de entrar en conocimiento de los hechos y estar en posibilidad de entablar su defensa legal. Para llevar a cabo estas funciones es concedida a la autoridad judicial o administrativa facultades discrecionales que vienen a ser las formas de apreciación de las mismas autoridades con respecto a la situación concreta que se les plantea.

Por último, y con la finalidad de dejar en claro estos elementos, debemos señalar que las condiciones de fundamentación y motivación deben de coincidir o bien concurrir necesariamente; coexistiendo ambas se estará frente a un acto válido y apegado a la ley, de lo contrario se configuraría la contravención al artículo 16 constitucional.

La seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución señala el deber de la autoridad de observar la debida forma en el mandamiento escrito que signifique un acto de molestia o perturbación. Toda orden judicial o administrativa debe de formularse por escrito la cual deberá de expedirse por una superioridad jerárquica autorizada para tal fin, asimismo este mandamiento escrito debe de ser puesto en conocimiento de quién se directamente afectado por su contenido, pudiendo hacerse esto con anticipación o en el mismo momento de llevarse a cabo la ejecución de la orden judicial o administrativa.

Continuando con el análisis de artículo 16 constitucional y de acuerdo al orden que lleva en su texto se especifica las particularidades y requisitos que una orden de aprehensión (específicamente implícita a un proceso penal) debe de contar.

En primer lugar la orden de aprehensión "es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye".<sup>10</sup>

Los requisitos de fondo que señala el precepto mencionado, independientemente que tiene requisitos de forma, es en primer lugar que la orden de aprehensión provenga de una autoridad judicial, esto es que sea decretada por un juez. Cabe aclarar que la aprehensión de un individuo debe de hacerse a través de la orden respectiva con la excepción de que sea sorprendido en el momento mismo en que esta cometiendo un delito (flagrancia) o bien cuando en el lugar donde deba aprehenderse a una persona no exista una autoridad judicial, entonces el acto podrá ser decretado por una autoridad administrativa; siempre y cuando se trata de un delito perseguido de oficio. Esto último condiciona a la autoridad administrativa aprehensora a poner en inmediata disposición de la autoridad judicial al detenido.

---

10. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial

Ahora bien, debemos de apuntar que la autoridad judicial que decreta una orden de aprehensión es porque precisamente ha recibido una denuncia, acusación o querrela cuando el hecho sea señalado por la ley como delito y que además este sea sancionado con pena privativa de libertad. La garantía de legalidad contenida en esta parte del artículo 16 de la Constitución, señala que deben de existir elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del presunto indiciado. Además de la denuncia o querrela, la autoridad puede obtener por otros medios o datos la presunción de una probable responsabilidad de una persona que indiquen la existencia de un hecho delictivo. La orden de aprehensión es una figura a la garantía de legalidad integrante de la seguridad jurídica tutelada por nuestra Constitución, debido a esto es importante conocer sus prerrogativas y disposiciones generales para ubicar su debida procedencia.

La última parte del artículo 16 constitucional señala otro acto de molestia en los derechos del gobernado y se le denomina cateo, el cual consiste en la inspección o registro de un lugar con la finalidad de localizar una persona involucrada en un hecho delictivo o bien el encontrar evidencias materiales para llegar al conocimiento de algún hecho, también relacionado con un proceso judicial. El mandamiento de un cateo también debe de ----

constar por escrito, ser expedido por una autoridad judicial y señalar en concreto el tipo de inspección que se realice (detener a una persona o encontrar algún objeto), una vez terminado el cateo la Constitución dispone que dicha diligencia se asentará en un acta en que concurra el testimonio del afectado por el acto (se deberá de ejecutar el cateo en su presencia).

Por último el artículo 16 constitucional también hace referencia a la garantía de legalidad estableciendo las particularidades que deben de observar los actos de molestia o perturbación comprendidos en el ejercicio de las funciones específicas de una autoridad administrativa. Esta clase de actos denominados visitas domiciliarias son desarrollados por la citada autoridad con el propósito de penetrar en establecimientos particulares que sean el lugar considerado como un domicilio o bien como el centro de operaciones de una industria o de una sociedad mercantil, para esa forma estar en aptitud de cerciorar el debido cumplimiento de los reglamentos de policía y buen gobierno o el acatamiento de una disposición fiscal. Es en esta parte, donde se puede colocar un acto de molestia que no ocupe ser respaldado por mandato judicial, lógicamente especificando que dicha atribución pertenece a la autoridad administrativa para los fines aludidos.

Asimismo el precepto en estudio ordena el respeto a la correspondencia de una persona, librándola de todo registro y violación de su confidencialidad. De acuerdo a esto toda autoridad esta impedida de inspeccionar, censurar o entorpecer su circulación en el correo ordinario y la legislación penal tipifica en caso de no ser cumplida la orden constitucional, la existencia de un delito perseguido y sancionado a la misma ley. El propósito de salvaguarda a la correspondencia de los particulares fortalece y complementa la seguridad jurídica de un gobernado.

Lo mencionado en último término, por el artículo 16 constitucional, técnicamente es aplicable en caso de que nuestro país se encuentre en guerra y tiene el objeto de que el gobierno pueda disponer de personas o de cosas que son requeridas con urgencia en virtud de la situación y ser destinadas a un servicio público. El precepto en cuestión se relaciona con el artículo 129 de la propia Constitución ya que este último dispone que mientras la nación no se encuentre en guerra, el cuerpo militar no puede ejercer funciones que trasciendan la disciplina militar. Puede concluirse con toda reserva que la requisición practicada por el personal militar en tiempos de guerra, constituye un acto de molestia justificado, desarrollado con la finalidad de satisfacer necesidades sociales que revisten esencial importancia en el mo--

mento del conflicto y que son destinados a la tranquilidad y orden público.

## 2.2. La exacta aplicación de la Ley en Materia Penitenciaria.

El objetivo principal del presente apartado radica en el estudio y análisis de las garantías individuales de igualdad y seguridad jurídica aplicables en el proceso de readaptación social, lo que nos lleva a abordar el penitenciarismo, en virtud de ser esta materia la encargada de regular el proceso de readaptación de los sentenciados en México; particularmente a los que se les siguió un proceso federal y fueron encontrados penalmente responsables de la comisión de un delito en este fuero. Para proceder al debido análisis, es necesario hacer referencia precisamente al hecho que da origen al proceso de readaptación y que en este caso corresponde a la aplicación de una ley penal a la conducta de un individuo constitutiva de un delito.

Cuando realizamos el estudio del artículo 14 constitucional y se habló del tercer párrafo de ese precepto se estableció que la citada garantía prohíbe la aplicación de una pena por analogía o por mayoría de razón; definiendo en su momento estos términos, --



luego se procedió a la mención del aforismo "nulla poena, nullum delictum sine lege" y quedó anotado su significado, que radica en establecer que un hecho cualquiera que no sea reputado por la ley en sentido material como delito, no será delictuoso.

Por lo anterior y en virtud de que el Derecho Penitenciario es aquel que conservando las normas fundamentales y generales del Derecho Penal se desenvuelve en la ejecución de las penas privativas de libertad. De ahí parte nuestra idea, que si bien el derecho penitenciario tiene estas características, necesariamente sus principios toman forma de la exacta aplicación de la ley y por lo tanto la obligación de ceñirse a la disposición constitucional de ajustarse a lo dispuesto en la norma jurídica para sancionar a una persona en la ejecución de la pena se adecuaría en los siguientes términos: ajustarse a la ley para lograr la debida readaptación social de un sentenciado.

En ese orden de ideas y adecuando la garantía de seguridad jurídica de exacta aplicación de la ley, se puede establecer que "las sanciones son constitucionales únicamente cuando una ley las tiene establecidas expresa y precisamente para el hecho concreto

atribuido al reo"(11). De acuerdo con la regla anterior podemos derivar en una aplicación analógica de este principio avocándonos a la readaptación social; por lo tanto todas y cada una de las reglas concebidas para efectuar una exacta aplicación de la ley penal deben de ser iguales no sólo en la individualización sino también en la ejecución de la sanción que de ella se derive. Naturalmente y a través de la expresión de estas razones, la autoridad encargada de la ejecución de una pena queda obligada a respetar el orden constitucional que el citado principio establece; ya que, como ha quedado estudiado, toda autoridad establecida con las facultades de ejecución y decisión debe de garantizar el respeto a las garantías individuales de seguridad jurídica contenidas en la Constitución.

Consecuentemente, en nuestro derecho la pena es resultado de la comisión de un delito, existiendo una responsabilidad personal y para con la sociedad de aquel quien se involucró en el mismo. De acuerdo con los artículos 77 y 78 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, la ejecución de la pena decretada por un tribunal federal corresponde al Ejecutivo Federal aplicando sus funciones a la procuración de la educación

---

11. Bazdresch, Luis. Ob. cit. p. 165.

y a la adaptación de la sociedad; por lo que haciendo una exacta aplicación de la ley en materia penitenciaria, la autoridad encargada de desarrollar los planes de gobierno para el funcionamiento del sistema penitenciario nacional, debe de ceñirse a los principios de igualdad y seguridad jurídicas establecidas en la Constitución. De acuerdo con el estudio que hasta el momento hemos venido desarrollando la obligatoriedad de apegarse a lo estrictamente establecido por la ley en un acto de autoridad judicial o administrativo en el momento de tomar una resolución, queda establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que haya sido estudiado. Lo que en este punto queremos hacer notar es que en materia de ejecución de penas y en el proceso de readaptación social se deben de observar estos principios, de lo contrario se estaría violando la protección que a un individuo otorga la Constitución a través de las garantías individuales de igualdad y seguridad jurídicas, contenidas en nuestro marco de legalidad.

"Se infiere que en nuestro sistema de derecho es legalista, pues los preceptos en comento ordenan que para que se afecte la esfera jurídica de los gobernados deberá de existir la ley, la que a su vez debe de estar en vigencia con anterioridad a la conducta para

poder encuadrar materialmente el contenido de la norma jurídica".<sup>12</sup>

En el proceso de readaptación de un sentenciado del fuero federal la ley deberá señalar su desarrollo exprofesamente; contemplando su tratamiento, control y ejecución, teniendo la obligación de seguir y acatar los principios constitucionales de legalidad. Por lo que respecta entonces, a la exacta aplicación de la ley en materia penitenciaria deberá estarse al principio de legalidad entendido en los dos elementos que mencionamos: el delito y la pena, acentuando y concentrando su alcance en ésta última. Por ello es necesario que haya una disposición legal que la señale y que sea aplicable a un caso concreto.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, a la comisión de un hecho delictuoso corresponderá la aplicación de una pena determinada por la ley, existiendo en un conjunto de normas jurídicas que se encuentren insertas en diferentes disposiciones legales o en reglamentos y

12. Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso

Penal. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1992. p. 20.

que tienen como objeto primordial el regular el estado restrictivo de la libertad en el ámbito de un establecimiento o medio creado para tal efecto que, en nuestro país lo constituyen las cárceles y los Centros de Readaptación Social. Para lograr su objetivo la ley sistematiza su campo de trabajo en el derecho penitenciario, entendiéndose este como el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular la ejecución de una pena privativa de libertad al sujeto que ha sido penalmente responsable de la comisión de un delito.

### 2.3. El artículo 18 Constitucional.

El artículo 18 de la Constitución establece también garantías individuales de seguridad jurídica; en sus cinco párrafos se contemplan los principios esenciales sobre los cuales se regula la ejecución de una pena privativa de libertad y el tratamiento penitenciario que la autoridad ejecutora está obligada a seguir.

Sin entrar en la materia del derecho penal, podemos referir que una vez cometido un hecho delictuoso surge de inmediato el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal o Estatal. El presunto responsable queda entonces a dis--

posición de una autoridad judicial, procediéndose a recluir a una persona en el establecimiento destinado para ello, con las prerrogativas mínimas de seguridad y tranquilidad. La exigencia de privar de la libertad a un presunto responsable y mantenerlo en un lugar seguro obedece a un interés de orden público: que el individuo a quien se supone autor de un delito sea apartado del medio social para evitar que su libre actividad pueda resultar peligrosa y facilitar al representante de la sociedad la aportación de pruebas que le permitan la obtención de la verdad; es por ello que el primer párrafo del artículo 18 constitucional prevé que solo por un delito que merezca pena corporal se podrá imponer la privación de la libertad en forma preventiva.

Tenemos que señalar que la privación de la libertad puede darse mientras dure el proceso propiamente dicho, y posteriormente cuando se impone una pena corporal en una resolución judicial. En el primer caso estaremos frente a la prisión preventiva, la cual no es necesariamente un producto de una sentencia sino que proviene de una orden de aprehensión o al dictarse un auto de formal prisión como actos judiciales que justifiquen su aplicación. Es de esta manera como se inicia la prisión preventiva del inculcado, quién queda sujeto a un proceso penal y totalmente a disposición del juez que deba instruir el proceso correspondiente. El segundo supuesto se da cuando, agotado el ---

proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley se comprueba la responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho delictuoso, haciéndose acreedor por lo tanto a una pena privativa de libertad.

La seguridad jurídica que tutela el precepto en estudio determina también los establecimientos en que se aplique la prisión preventiva serán diferentes de aquellos en los cuales se está destinado para la extinción de una pena, siendo la razón de esta disposición igualmente evidente puesto que la prisión preventiva y la extinción o ejecución de una pena privativa de libertad obedecen a distintas causas y tienen diversas finalidades. Las cuales consisten, en primer término en el aseguramiento de una persona para que no se sustraiga a la acción de la justicia y en el segundo como consecuencia y resultado de un proceso judicial en el cual se impone como pena la privación de la libertad, la suspensión de derechos civiles y políticos o la prohibición de desarrollar determinadas actividades. Por lo tanto, mientras la prisión preventiva se impone no como sanción, sino como medida de seguridad, la privación de la libertad como pena es consecuencia de la plena responsabilidad penal de una persona y ordenada en una resolución judicial ideductiblemente asentada en una sentencia.

Una vez que se ha pronunciado una sentencia y encontrándose culpable a una persona, la privación preventiva concluye por la que al serle impuesta una pena privativa de libertad, debe de ser trasladado del reclusorio respectivo a un nuevo establecimiento, donde habrá de permanecer el tiempo por el cual haya sido condenado. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución en su segundo párrafo, el Sistema Penitenciario Nacional se funda en la búsqueda y obtención de la readaptación social estableciendo que serán tres tipos de medios los adecuados para lograr tal fin: la educación , el trabajo y la capacitación para el trabajo; es decir de acuerdo con este principio, nuestro sistema penitenciario debe concebir estos ordenamientos más allá de un mero castigo y tomarlos como un factor primordial para la posterior reincorporación de un sujeto en forma armónica y ordenada a la sociedad. Como una medida de orden conveniente a las exigencias de cada sexo, las mujeres delinquentes deben de ser recluídas en locales independientes del destinado a los varones, impidiendo con esto cualquier tipo de promiscuidad y de atentados a la moralidad, por lo que debido a esta separación por sexos, la educación y tratamiento que se requieren son diferentes.

El artículo 18 constitucional dispone en su tercer párrafo que si el delito es federal la pena de prisión se verificará en un Cen--



tro de Readaptación Social Federal, y si es del orden común será la entidad federativa donde se haya cometido el delito la que determine el lugar de reclusión, sin embargo ante la incapacidad de varias entidades federativas para ofrecer un Centro de readaptación Social apropiado, sobre todo la que deba proveerse en establecimientos especiales, se faculta a los gobiernos de los estados a celebrar convenios con la Federación, a efecto de que ciertos reos del orden común que no puedan ser instalados en establecimientos penitenciarios por no encontrarse adaptados a las necesidades mencionadas, extingan sus condenas en establecimientos federales que cuenten con los medios para atender la disposición constitucional en materia de readaptación.

El penúltimo párrafo del artículo 18 de la Constitución pormenoriza el tratamiento que deben de aplicarle a menores infractores, previo seguimiento de un procedimiento especial ya que no es posible ocultar la necesidad de enjuiciamiento específico, si se toma en consideración que careciendo de capacidad plena para entender y obrar ya sea por disposición legal (menores) o por enfermedades o limitaciones físicas (trastornos mentales o minusválidos), su peligrosidad y responsabilidad social son limitadas así como variables, lo mismo sucede con las medidas de seguridad adoptadas para su retención por un determinado período; además de tomarse en cuenta que la --

readaptación es distinta por su condición personal debiendo procurar la posible comisión de nuevos delitos.

Nos queda únicamente por explicar el último párrafo del artículo en estudio, el cual habla del llamado intercambio internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjera. Las condiciones de la vida moderna y la proyección internacional de ciertos delitos así como las relaciones que nuestro país guarda con la comunidad mundial han traído como consecuencia, por una parte que nacionales de países extranjeros incurran en conductas delictivas dentro de nuestro país y por la otra, que mexicanos que se encuentren en otras naciones se vean sujetos a enjuiciamientos o a ejecuciones penales de autoridades de aquel país en el que se ubican. Al plantearse el problema de la ejecución de una pena orientada a la readaptación social trajo como consecuencia la creación de un sistema de reincorporación del sentenciado, sobre todo el nacional, con base en los valores medios de nuestra sociedad y con el propósito de sujetarlos a su propia comunidad o sea a las condiciones de vida a que se haya acostumbrado, por el nacimiento, educación y medio familiar.

Este fue el motivo de colocarnos en el ámbito de las normas de derecho internacional penal a través de la firma de convenios o

tratados de conducta recíproca para poder permitir que delincuentes de uno u otro país (el mexicano y el extranjero), no sean privados de su dignidad ni de sus atributos personales, que el Estado debe de cuidar la exacta rehabilitación de nuestros nacionales, conforme a los planteamientos de la Organización de las Naciones Unidas, organismo del cual nuestro país forma parte. Queda explicado así la conveniencia de la facultad concedida al Ejecutivo Federal (extendida a los gobiernos locales), para el traslado de personas que están cumpliendo sentencias en otros países, a nuestro territorio, con la finalidad de que sea en un establecimiento penitenciario de nuestro país donde se atienda su proceso de readaptación, basado en los principios que ya hemos mencionado.

## C A P I T U L O I I

### **2. La Readaptación Social de Sentenciados.**

**2.1. Concepto de Sentenciado.**

**2.2. La Autoridad Ejecutora.**

**2.3. Concepto de Readaptación Social.**

**2.4. Diferentes formas de Readaptación Social.**

**2.4.1. La Educación.**

**2.4.2. El Trabajo.**

**2.4.3. La Capacitación para el Trabajo.**

**2.5. La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.**

## CAPITULO II

### 2. La Readaptación Social de Sentenciados.

De enorme importancia se debe de considerar la integración y aplicación de nuestro sistema de impartición de justicia ya que es el reflejo de una adecuada política social y por lo tanto un factor de tranquilidad y estabilidad social.

La readaptación social es concebida como el conjunto de disposiciones legales y técnicas orientadas al reestablecimiento de la conducta de un individuo que se apartó del camino de la concordia al cometer un delito. Como parte integrante de nuestro sistema jurídico, la readaptación social representa una garantía de seguridad jurídica al estar consagrada en una disposición constitucional (artículo 18) y por lo tanto se trata de una serie de derechos a los que son acreedoras las personas que se encuentren sentenciadas a una pena privativa de libertad.

#### 2.1. Concepto de sentenciado.

Al ser un punto central de este estudio las garantías de igualdad y seguridad jurídicas que nuestra Constitución establece, vinculándolas a la readaptación social y su sistematización legal; nuestra obligación ineludible es comenzar este capítulo con la conceptualización del sujeto al cual se deben de aplicar -

las disposiciones constitucionales y legales como consecuencia de su responsabilidad en la comisión de un hecho delictuoso.

Al cometerse un delito surge la obligación del Estado de aplicar la ley a aquella persona que lo ha cometido; en primer término la autoridad estatal desarrolla una actividad persecutoria tendiente a la localización e investigación de los hechos que constituyen la transgresión de la ley; una vez que se logra determinar los elementos necesarios para procesar a una persona (integración del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad), la misma es consignada ante una autoridad judicial legalmente constituida, la cual está facultada y es la encargada de imponer la sanción correspondiente por la realización de la conducta constitutiva de un delito.

Debemos de hacer mención que la persona en contra de la cual se instaura y desarrolla un proceso penal, comunmente es denominada inculcado o imputado y esta designación es variada según la fase del procedimiento en que se halle. Para los efectos de la presente investigación nuestra atención se fija en el sentenciado y debemos de entender a éste como la persona que ha sido debidamente procesada y encontrada penalmente responsable de la comisión de un delito y se le ha impuesto una sanción ordenada en una resolución judicial llamada sentencia. Es la persona del sentenciado el objeto primordial de la aplicación de la ley tendiente a desarrollar y lograr la readaptación social; es por -

lo mismo que se debe hacer mención que a éste se le toma en cuenta desde el punto de vista de tenerlo como a un sujeto que, al infringir la ley, se aparta del buen camino y del orden social; dicho de igual manera: se aparta o desadapta de la sociedad. En conclusión, sentenciado es la persona sujeta a una sanción penal y que queda a disposición de la Autoridad Ejecutora de la misma para los efectos de lograr su reincorporación a la sociedad a la que pertenece.

Frente a esta situación el sujeto a que nos referimos resulta afectado en su persona de diferentes maneras, siendo la de mayor trascendencia la privación de la libertad personal, teniendo ésta un carácter sancionador y una finalidad de salvaguarda de la sociedad. A partir del momento en que una persona adquiere el carácter de sentenciado comienzan una serie de obligaciones a cargo de la autoridad estatal encargada de ejecutar la pena que le ha sido impuesta, tales obligaciones se encuentran reguladas y enumeradas en nuestro sistema legal y van encaminadas a lograr la rehabilitación del sentenciado.

Es preciso dejar en claro y señalar que el principal sujeto que pone en movimiento el sistema penitenciario y la aplicación de los principios constitucionales y las leyes relativas a esta disciplina es el sentenciado ya que se encontrará bajo los efectos de la resolución y ejecución de una pena privativa de la libertad personal. "En cuanto a la pena que ellos deben de expiar

es definitiva en el tiempo, porque ella no es susceptible de ninguna modificación estos detenidos vienen a ser los comunmente llamados definitivos". 13

Debemos de hacer la observación que la denominación de sentenciado que hemos adoptado y para los efectos de una ejecución de la pena, presupone que la sentencia que se ha dictado tiene el carácter de definitiva entendiendo a esta cuando es irrevocable y que no es susceptible de sufrir más modificaciones siendo sinónimo del término "cosa juzgada". Los distintos, estudiosos del Derecho Penal, generalmente utilizan el término ejecutoriado, tomando en cuenta que la terminología jurídica establece que por sentencia ejecutoriada se tendrá a aquella contra la cual no procede recurso legal alguno, por lo tanto aquella persona sujeta a esta quedará completamente a disposición de la Autoridad Ejecutora para el cumplimiento de su pena, el anterior concepto lo respetamos y consideramos al sentenciado y para los efectos de la investigación a aquella persona que ha sido debidamente procesada y que por resolución de autoridad judicial ha sido condenada a una pena privativa de libertad quedando como consecuencia a disposición de la autoridad encargada de su ejecución, la cual será encaminada a lograr su readaptación social en los términos señalados por la ley.

---

13. Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. p. 62.



## 2.2. La Autoridad Ejecutora.

Como lo habíamos mencionado, el poder público que el Estado ejerce sobre los gobernados se desarrolla de muy variadas formas, pero su principal función como autoridad es la aplicación de las leyes y reglamentos vigentes que tienen como finalidad el establecimiento del orden social. De acuerdo con el principio emanado del artículo 18 constitucional corresponde al Poder Ejecutivo el deber de establecer todas las medidas tendientes a la ejecución de la pena privativa de libertad, la cual tendrá una finalidad de readaptación a la sociedad de aquel que ha infringido la ley.

La ejecución de una pena, en términos del artículo 25 de Código Penal para el Distrito federal en Materia del fuero común y para toda la República en Materia del fuero Federal, literalmente nos indica la puesta en marcha de todo el sistema penitenciario en sus respectivas jurisdicciones, el mismo ordenamiento señala en su artículo 77 que es el Poder Ejecutivo el encargado de la ejecución de las sentencias. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ordenamiento legal que expresa la manera en que el Poder Ejecutivo ejercerá sus funciones por medio de sus diversas Secretarías de estado; delega a la Secretaría de Gobernación la facultad y obligación de crear el Sistema Carcelario Nacional debiendo procurar los medios necesarios para el establecimiento de las instituciones penitenciarias, hoy día -

denominados Centros de Readaptación social, lo anterior específicamente está consignado en el artículo 27, fracción XXV) del cuerpo legal aludido.

La Secretaría de Gobernación ha establecido en su Reglamento interior, que tiene como función primordial la vigilancia en la esfera administrativa, del cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de todas las autoridades del país.

Con el propósito de planear el despacho de sus asuntos, esta dependencia federal crea una serie de unidades administrativas comunmente denominadas Direcciones; señalando en el reglamento interior de referencia, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la ejecución de las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en el Distrito Federal por delitos cometidos en la esfera del fuero común o bien en cualquier parte del territorio nacional y que corresponda a los que la ley determina que pertenecen al fuero federal, esto es, aquellos delitos que se establecen en leyes especiales expedidas por el Congreso de la Unión.

Una de las obligaciones más importantes que detenta la citada dependencia federal consignada dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación es la de aplicar la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados organizando para este efecto el sistema penitencia--

rio nacional. Sobre este último punto dedicamos un apartado más adelante en este capítulo en donde escribiremos sobre la citada Ley.

La autoridad ejecutora tiene una serie de atribuciones orientadas todas ellas a la ejecución de la pena impuesta a una persona y que puede tener variantes como: vigilar la ejecución de medidas de seguridad o tratamiento a personas que fueron encontradas socialmente responsables pero que se encuentren en un estado de inimputabilidad. También le corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación social elaborar y coordinar junto a los gobiernos de las Entidades Federativas los programas nacionales de Readaptación Social.

Relacionado con el artículo 18 constitucional corresponde también a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, elaborar y cumplir con los convenios de coordinación con las Entidades Federativas para el efecto de realizar los traslados de reos del orden común a establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. Lo anterior con el propósito de procurar una adecuada readaptación social al acercar al sentenciado al lugar de residencia de su núcleo familiar como fórmula para su obtención.

La Autoridad Ejecutora también tiene a su cargo la coordinación de las acciones que apoyen la realización de tareas de prevención

a la delincuencia, la orientación técnica para la construcción y remodelación de establecimientos penitenciarios, orientar los programas de trabajo y establecer criterios de selección de personal que labore en las instituciones de readaptación social son también obligaciones consignadas a la Dirección. El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación faculta a la autoridad ejecutora para poder establecer las Delegaciones que la representen en los Centros de Readaptación Social y promover la creación de los Consejos Técnicos coordinándose con las autoridades respectivas. El citado reglamento interior también alude, como facultad de la mencionada dependencia federal la elaboración de programas de prevención a la delincuencia así como la investigación criminal con base a programas científicos y técnicos. Parte importante de las funciones de la autoridad ejecutora es la organización de un registro y un banco de datos de antecedentes penales, los cuales podrán ser de la consulta de cualquier autoridad federal o estatal que los requiera.

La Dirección General de Prevención y Readaptación social tiene también bajo su responsabilidad el organizar los establecimientos penales para la ejecución de las sentencias así como la aplicación de los tratamientos sobre readaptación, acordes con la realidad socioeconómica que viva el país; señalando para tal efecto el lugar en donde deberán cumplir las penas y realizar las actividades tendientes a lograr la readaptación social.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La Autoridad Ejecutora, con base en el ordenamiento legal citado esta facultado para que, en apoyo de las autoridades judiciales, pueda hacer una adecuación de la pena en razón de la edad, sexo y salud del sentenciado, lo cual a todas luces nos demuestra las amplias facultades que para la ejecución de una pena tiene dicha dependencia.

Siguiendo con la exposición de las atribuciones de la autoridad ejecutora haremos referencia ahora de la atribución de manejo más delicado que tiene, ya que el Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación otorga a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la obligación de otorgar la libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y tratamiento preliberacional, cuando en base a los estudios técnicos que se elaboren sobre un interno puedan ser concedidos. Nuestra Posición al señalar esto como una facultad de más delicado manejo la tomamos en razón a una serie de consideraciones las cuales nos obligan a razonar lo siguiente: si la ejecución de una pena privativa de libertad es precisamente la restricción de la misma a un ser humano que cometió un delito, justo es considerarse que el alcanzar la libertad para esas personas, el anhelo más grande que tienen desde el momento en que ingresan a prisión; por lo tanto el interés que guarda el manejo de esta atribución de la autoridad ejecutora debe ser celosamente guardado y vigilado, ya que la efectiva readaptación social se demuestra una vez que el sentenciado se reintegra a su núcleo familiar y social, y se com-

porte de manera correcta, de acuerdo al orden que impere en su sociedad, en caso contrario, se puede suponer una mala aplicación de los beneficios que se otorguen. El estudio detallado de la aplicación de los citados beneficios será parte fundamental de la exposición que haremos en el último capítulo de esta investigación en donde realizaremos las referencias respectivas.

La Autoridad Ejecutora tiene la facultad de resolver la solicitud, en caso de que proceda, sobre la concesión de la conmutación de la pena o bien aplicar los sustitutivos penales de tratamiento en libertad o semilibertad y la vigilancia de los sentenciados a quienes se les otorgue la condena condicional.

Por último, en cuanto a las atribuciones concedidas a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se pueden señalar las siguientes: a) La obligación de determinar la institución de tratamiento para adultos inimputables y menores infractores; b) Gestionar la vinculación entre los centros educativos y mercados laborales y los Centros de Readaptación Social con la finalidad de dar mayor dinámica a la readaptación social; c) Aplicar y distribuir los objetos e instrumentos decomisados con motivo de la comisión de un delito que le sean entregados, previo acuerdo con la Secretaría de Gobernación ; d) También queda a su cargo el promover las medidas necesarias para la protección de los dependientes económicos de las mujeres sometidas a proceso, sentenciadas o sujetas a una medida de segu-

ridad y en su caso gestionar el apoyo que ocupen por parte de las instituciones de asistencia y protección social.

Deliberadamente decidimos tomar como base el estudio del artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, para desarrollar el análisis de la autoridad ejecutora de la sentencias en materia penal, independientemente de lo establecido por los ordenamientos legales, en virtud de que es el que da forma específica y señala cada una de la atribuciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como tal. En atención de que al entrar en la investigación del marco legal en que se desenvuelve, haremos referencia a lo establecido por el Código Penal Federal y la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

### 2.3. Concepto de Readaptación Social.

Si bien el propósito de esta investigación consiste en elaborar un estudio legal de las garantías de igualdad y seguridad jurídicas en el marco de la readaptación social de sentenciados federales, es lógico deducir que tenemos la obligación de contemplar el significado de readaptación social.

Como hemos advertido hasta el momento, un individuo que comete un delito representa una excepción al orden social que guarda una comunidad, infringiendo y afectando de esa manera la armonía que

toda persona debe de respetar en el país. Es por eso que el delincuente es considerado un sujeto que se apartó y segregó del, orden social, poniendo en riesgo la armonía y tranquilidad en la convivencia de los seres humanos que forman parte de una sociedad.

De acuerdo con la legislación, que en materia de readaptación social se aplica en México, las disposiciones legales son tendientes a proteger a la sociedad contra el delito. Por lo anterior el fin y la justificación de una condena de privación de la libertad es cuidar el orden común de un grupo de individuos.

De la privación de la libertad se deriva como consecuencia inevitable el confinamiento obligatorio y la segregación del recluso de la sociedad normal, sin embargo esto último siempre debe de ser orientado a lograr la readaptación social, por lo tanto el régimen penitenciario debe de emplear conforme a las necesidades especiales de cada recluso todos los medios disponibles que contribuyan a fortalecer el respeto a la dignidad de su persona, procurando asegurar el retorno progresivo a la vida normal en sociedad.

En el ámbito de la ejecución de la pena cobra plena vigencia la preocupación en sancionar la comisión de un delito, problema que repercute en los hombres y en la sociedad porque la pena más frecuentemente utilizada es la prisión. "La cárcel existe y los -



códigos penales están saturados con esta sanción, mostrando una falta absoluta de imaginación creadora o ignorancia lamentable en quienes elaboran las leyes". 14

Por lo tanto el derecho penitenciario no tiene un fin de venganza; sino por el contrario, volver a reinsertar al delincuente a la sociedad, reeducarlo. Es así como nuestro sistema legal se conduce hacia el tratamiento técnico de un interno, buscando ante todo la reorientación llamada readaptación social.

Trataremos entonces de conceptualizar el término readaptación social definiendo a esta como la reincorporación de un individuo privado de su libertad por la comisión de un delito, al núcleo poblacional conocido como sociedad después de haber recibido y asimilado todo un tratamiento técnico-educativo impartido en un centro penitenciario.

Como podrá observarse nuestra definición es imperfecta, sin embargo hemos querido asentarla de esa manera ya que en ella utilizamos los elementos que nuestra ley establece como factores para lograr la readaptación social. Dichos preceptos además de ser señalados en nuestra Constitución (artículo 18), también se contemplan en el ordenamiento legal que instrumenta la vida en --

14. Del Pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.

reclusión: La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y de la cual haremos un estudio en este mismo capítulo.

El término tratamiento que hemos mencionado es el más empleado en los campos de la Criminología y de la Ciencia Penitenciaria y, aunque ninguno de los dos es tópico de esta investigación las referimos en virtud del análisis conceptual de la readaptación social. Así los objetivos del tratamiento penitenciario son la eliminación de las conductas delictivas, en un plano práctico para lograr la resocialización, por ello se procura el contacto entre el interno y su familia, la educación y su ocupación en una labor útil, se puede comentar que se intenta cambiar la personalidad de quien cometió un delito para evitar su reincidencia; dicha transformación consiste en cambiar una personalidad asocial en una socialmente readaptada. Este último término es cuestionable ya que existe una serie de ideas que consideran al delincuente como enfermo, siendo criticable, ya que en la actualidad se han rebasado estas corrientes; al menos nuestro marco legal establece una uniformidad y un criterio de igualdad ya que el sistema de readaptación social no escapa al principio de supremacía constitucional, ni al respeto que debe de guardar a las garantías individuales de igualdad y seguridad jurídicas.

#### 2.4. Diferentes Formas de Readaptación Social.

Nuestro sistema legal, en relación con la aplicación de una pena privativa de libertad, dispone de diversas maneras de tratamiento de un sentenciado; en la actualidad dicho tratamiento está ligado a la observación y clasificación basándose ante todo en etapas diferenciadas y cuya finalidad es la readaptabilidad del individuo. De acuerdo con nuestra ley el régimen penitenciario tendrá el carácter progresivo y técnico, lo que significa que se basará, como lo hemos dicho en un tratamiento consistente en fases de observación y clasificación, para lo cual se realizará un estudio, mismo que traerá como consecuencia un diagnóstico y un pronóstico criminológico.

La primera etapa, es decir el estudio, consiste en analizar la personalidad del sujeto a observar: el interno; teniendo como rasgo fundamental la individualización del sujeto, identificando sus problemas y dificultades particulares que se tienen que superar para estar en aptitud de reincorporarlo a la sociedad. Comunmente la clasificación radica en torno al sexo, edad, padecimientos físicos y características de personalidad de los reclusos; también pueden considerarse la reincidencia, y la adicción a cualquier tipo de droga, el tipo de delito cometido y a los que padecen alguna desviación sexual. "Así lo ha establecido la regla 59 de las Naciones Unidas al decir que el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos con---

forme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, espirituales y de otra naturaleza todas las formas de asistencia de que puede disponer". 15

Es así como en términos generales la primera etapa del tratamiento penitenciario se desarrolla y es necesario referir que la clasificación y distinción que se lleva a cabo, no atiende sino a caracteres de "personalidad", siendo una sola ley y un solo sistema legal aplicable. Por tanto no deben de tenerse en cuenta puntos de vista subjetivos o unipersonales que vayan en contra del espíritu de nuestra legislación que establece a la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo como formas de organización del sistema penitenciario. En este punto es preciso señalar que si bien el régimen penitenciario se orientará en base a un sistema progresivo técnico, su organización está basada en los factores que a continuación desarrollaremos.

#### 2.4.1. La Educación.

De fundamental importancia, la educación que tenga un individuo es un factor primordial para el desarrollo de su conducta personal y su comportamiento en sociedad. No podrá negarse que entre las principales causas de criminalidad se encuentran factores sociales y económicos. El problema sobre la falta de ---

---

15. Ibid. p. 280 y 281.

educación, no acontece específicamente a la falta de escuelas, sino la posibilidad de poder ingresar a ellas y tener continuidad o permanencia. Es por esto que, cuando los individuos ingresan a prisión el problema se agudiza, sin embargo es un factor predominante en la búsqueda de la readaptación social.

La educación que se brinde en las prisiones debe de ser múltiple y especializada, atendiendo a las características particulares de los individuos, y orientada hacia los más elevados valores de la sociedad cuidando el mejoramiento social, espiritual, laboral, deportivo, higiénico y cívico. En términos generales, se necesita de una educación integral para alcanzar los fines de resocialización, siendo también importante el inculcar en el individuo la comprensión sobre la conveniencia del buen comportamiento social.

En sus orígenes la educación penitenciaria fue religiosa, hoy en día la instrucción penitenciaria es esencialmente laica, constituyendo una obligación del Estado la de impartir la enseñanza a los presos en las cárceles, esto es característico de la mayoría de los sistemas penitenciarios del país. Nuestra legislación señala la educación como base de readaptación social (artículo 18 constitucional), por lo que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 11 dispone que la educación que se imparta a los internos, además de tener características académicas de enseñanza

tendrá igualmente orientación cívica, higiénica, artística, física y ética; aplicando para tal efecto técnicas de pedagogía correctiva a cargo de personal especializado.

Es importante subrayar que la sociedad actual presenta un carácter diverso en su estructura, evidentemente esto es determinante en las modalidades de forma y contenido del proceso de readaptación social. Así el tema central de la educación en este rubro lo constituye la posibilidad de que a través de la educación se pueda reintegrar a la vida comunitaria a un individuo calificado de antisocial.

Las opiniones doctrinales respecto a la conveniencia de que los reos reciban instrucción, han sido muy variadas; hay quienes consideran el riesgo de que la ilustración pueda hacer a los delincuentes más peligrosos al perfeccionar, con los conocimientos adquiridos sus métodos delictivos. En oposición a estas ideas existen teorías que se basan en el concepto de considerar a la conducta criminal como una falta de instrucción y de cultura, de tal forma que sólo es el aprendizaje académico lo que forma a un individuo y la reestructuración de su personalidad criminal es posible a través de la educación o bien la pedagogía correctiva.

El estudio de la educación como factor determinante de readaptación parte de la premisa básica de que ésta es un proceso

eminentemente social; y todo proceso social contribuye al equilibrio y a la unidad de una sociedad. Al considerar como esencial en la vida social la educación, se puede ubicar a la misma como fenómeno indispensable para el proceso de readaptación social, fijando sus alcances en su carácter de transformador de realidades. "De lo anterior se desprende que por su carácter real se ubica como la herramienta única y necesaria en la remodelación de la conducta para transformar y reintegrar a sujetos antes antisociales, en individuos con posibilidades reales de readaptación social". 16

Es por lo mismo que la readaptación social sólo será posible si se sigue el proceso educativo en un sentido adecuado, encauzando el comportamiento de un sujeto como persona capaz de ser incorporada a la mínima ética social en apego de nuestra legislación y que sirva como parte integrante de su comunidad.

#### 2.4.2. El Trabajo.

El tema del trabajo en la prisión ha sido considerado tradicionalmente como importante en la doctrina penitenciaria. Se le ha observado de manera aislada como un aspecto más de la prisión para evitar el tiempo ocioso del recluso, para buscar un

---

16. Madrazo, Carlos. Educación Derecho y Readaptación Social. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1985. p. 166 y 167.

mayor rendimiento de éste y también como una forma de tratamiento. En sus orígenes el trabajo penitenciario constituía un castigo, desarrollándose las teorías de que la cárcel fue considerada como una fábrica aunque la misma no fuera productiva.

Posteriormente nace la idea de observar el trabajo como una forma más de orden y control, siendo enorme la importancia que tiene el estudio del trabajo, ya no sólo dentro de la cárcel sino también fuera de la misma ya que se debe tener en cuenta su vinculación estrecha a los intereses de la sociedad.

La finalidad del trabajo penitenciario es variada, y puede tener muchas finalidades, para algunos la enseñanza de un oficio es de vital importancia para la reincorporación social ya que así se estará en aptitud de brindar una oportunidad de desarrollar su capacidad laboral en la sociedad. Para otros el trabajo tiene como fin hacer sentir la pena como una forma de pago a la sociedad, reparando parte del trabajo ocasionado.

Consideramos con toda seguridad, que en nuestra época el trabajo desarrollado en la prisión ha sobrepasado estas; en la actualidad se debe de buscar el aprendizaje de un oficio y una remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y en su caso reparar el daño ocasionado. Existe discusión en el sentido de considerar el trabajo en prisión como obligatorio o voluntario, sin embargo se debe de tomar en cuenta



que si bien el sentenciado no puede elegir entre el trabajar o no trabajar, ya que la actividad laboral es prerrogativa legal para la readaptación, es importante tener en cuenta que esto dependerá de la posibilidad material de las autoridades ejecutoras para asignarles trabajo.

En términos generales se pueden delimitar cuatro facetas del trabajo penitenciario: la primera, considerándolo como una pena; la segunda, consiste en imponer el trabajo como disciplina y educación; la tercera, como un medio de lograr la readaptación social; y, la última, como actividad económica normal que se desarrolla en una sociedad.

Nuestra legislación contempla el trabajo penitenciario, en diversas disposiciones; en primer lugar se establece como forma de obtener la readaptación social de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución. La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados lo reglamenta en el artículo 10 que dispone que el mismo se desarrollará tomando en cuenta los deseos, la vocación y las aptitudes, organizándose de acuerdo a las características de la economía local con la finalidad de favorecer las demandas que esta exija. Como consecuencia de lo anterior es más frecuente que el individuo privado de su libertad se incline por proveerse de un incentivo para ayudar a su familia y a sí mismo, ya que al estar en prisión sus recursos económicos son más limitados.

Por lo general el mantenimiento de las prisiones representa una erogación en los presupuestos gubernamentales, por lo mismo el trabajo desarrollado en ellos, podrá significar la principal fuente de ingresos para el sostenimiento de las mismas.

Por último, es importante señalar que el trabajo desarrollado por los sentenciados cuenta para los efectos de la remisión parcial de la pena, la cual consiste en que por cada dos días de labor se reduce un día de prisión. Independientemente de que dedicaremos el tercer capítulo de este trabajo al estudio de los beneficios de libertad anticipada, señalaremos como característica de la remisión parcial de la pena, el desarrollar una actividad laboral dentro de la prisión, que esté reglamentada y autorizada por la autoridad encargada de la ejecución de la pena.

En este estudio se debe tener en cuenta, que si bien el trabajo penitenciario se desarrolla en el marco de la readaptación social, también es una ventaja que ayuda al sentenciado a obtener en un tiempo más corto (que el de su pena), la libertad ya que no es una dádiva de la autoridad sino una conquista ganada con su dedicación y esfuerzo, por ello la dinámica que adquiere es de vital importancia en el cumplimiento de las penas privativas de libertad de acuerdo a la ley.

#### 2.4.3. La Capacitación para el Trabajo.

El artículo 18 constitucional así como el 2º de la Ley que establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados indican que la capacitación para el trabajo es también factor para obtener la readaptación social. En la capacitación laboral penitenciaria se combinan los dos puntos que anteceden: la educación y el trabajo; por lo mismo su definición no va más allá de lo que explicamos. La enseñanza de un oficio implica canalizar las inquietudes laborales de un interno hacia la obtención de un conocimiento técnico suficiente para emplearse útilmente en la sociedad.

La readaptación social de un sentenciado, como ya habíamos indicado, consiste en reintegrar a una persona sentenciada a una pena de prisión, al grupo social del cual formaba parte; pero esa reinsertión debe ser útil y adecuada, el que una persona esté en aptitudes de efectuar un trabajo es útil para una sociedad; si a esto sumamos que esa misma persona sea capaz de realizar una labor especializada, estaremos en una situación de ventaja puesto que la economía y el orden social se verán fortalecidos.

Al igual que la educación y el trabajo, la capacitación no es un complemento de la pena, sino medida de tratamiento de los internos. Desde nuestro punto de vista la capacitación para el trabajo reviste una importancia de la cual no debemos de menospreciar su influencia en la readaptación social, consideramos que, de acuerdo a las disposiciones legales, su ----

aportación al marco jurídico penitenciario obedece al espíritu constitucional, consagrado en el artículo 18: de establecerse como factor para la reincorporación útil de un individuo sentenciado a la sociedad, cuyo orden lesionó con su comportamiento delictivo.

Por último es importante destacar, que de acuerdo con nuestra legislación laboral, partiendo de la definición de trabajo que en su artículo 8º lo regula como toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio, el trabajo y la capacitación para el mismo constituyen sendas garantías constitucionales de legalidad que representen una alternativa eficaz del cumplimiento de las disposiciones legales que sobre readaptación social de sentenciados, existen en nuestro país.

#### 2.5. La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Basada en los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídicas, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados aparece como una respuesta a la necesidad de legalizar el funcionamiento del sistema penitenciario nacional. La citada ley es resultado de una amplia reflexión que contempla desde problemas de técnica jurídica, hasta problemas de política criminal.

La Ley de Normas Mínimas comprende además de la aplicación de las penas, la prevención del delito, "los más avanzados sistemas penitenciarios se caracterizan porque la privación de la libertad pretende, por medio de la readaptación social del delincuente, que cuando éste ingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad, sino también sea capaz de hacerlo sin compulsión. Al efecto el régimen penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades individuales de cada recluso, todos los medios de que pueda disponer: curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia o de cualquiera otra índole". 17

Estructurada en los conceptos constitucionales del artículo 18 y las ideas de la vanguardia mundial, la Ley de Normas Mínimas se establece, a partir de su promulgación en 1971 como el cuerpo legal de la ejecución penal en México. En sus dieciocho artículos establece una estructura de coordinación federal en búsqueda de una congruencia normativa en todo territorio nacional. En la ejecución de las penas reglamentada por estas normas mínimas se pueden encontrar múltiples derechos del sentenciado, destacando primordialmente los que ya hemos mencionado en puntos anteriores: el sistema bajo el cual sufre su pena, los que dispone que se le conceda trabajo y se le capacite para el mismo; el derecho a que

17. Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Editorial

se le eduque, y los que disponen contar con un personal técnico durante su fase de tratamiento.

Es importante destacar que tal ley tiene su aplicación en el Distrito Federal en materia del fuero común, en los reclusorios dependientes de la Federación y para toda la República en materia del fuero federal; por lo mismo la ley se muestra respetuosa de las disposiciones normativas de los Estados a quienes la Constitución autoriza a establecer el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones.

Asimismo también recordar que para el tratamiento en reclusión la Ley de Normas Mínimas, establece que el sistema progresivo-individualizado, el cual toma en consideración las circunstancias personales del sentenciado y clasifica a los mismos con la finalidad de internarlos en las instituciones especializadas que mejor convengan; preparando así a su mejor retorno a la sociedad.

"En concordancia con el artículo 18 de la Constitución, la Ley de normas mínimas establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Estas son, por lo tanto, las reglas generales para dicha readaptación, aparte de la creación de instituciones destinadas para dicha readaptación, aparte de la creación de instituciones destinadas al tratamiento de alineados que hayan intervenido en conductas --

antisociales, y de menores infractores". 18

Los derechos que en favor del sentenciado establecen las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados en términos generales se traducen en una serie de garantías mínimas en su proceso de readaptación social. El sentenciado tiene derecho a que el tratamiento individualizado debe de estar acorde con lo que la propia Ley de Normas Mínimas establece, lo anterior significa que las disposiciones legales en el marco penitenciario sólo tendrán como finalidad la reinserción social, no el castigo ni la segregación.

"Toda la explosión de derechos que conceden las Normas Mínimas, ya sociales, como instrumentos de orden público, ya individuales, como herramientas de exigencia inaplazable para el penado, no nos pueden llevar a la convicción, como lógicamente debiera ser, de que todos nuestros ordenamientos legales, desde el primario, como es la Constitución Política, hasta los secundarios y finales, como son los códigos, sustantivo y ejecutivo, y las Normas Mínimas, y los reglamentos interiores de las instituciones, ahora llamadas de tratamiento, constituyen, en puridad el derecho a la readaptación; pensamos que son solo un instrumento para lograr el equilibrio y la salud de nuestra comunidad". 19

---

18. Ibid. p. 514 y 515.

19. Sánchez Galindo, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina. 19983. p. 54 y 55.

La Ley de Normas Mínimas señala que para la aplicación del tratamiento del sentenciado se efectuará el sistema progresivo el cual consta de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento. Los dos primeros se efectuarán desde el ingreso del recluso al Penal y como ya la habíamos mencionado se canalizan de acuerdo a las características personales del sentenciado. El tercer período, el de tratamiento se subdivide en tratamiento en clasificación, efectuado en el interior de la prisión y el tratamiento preliberacional que prepara al recluso para su adecuado retorno a la sociedad y del cual hablaremos con toda oportunidad en el tercer capítulo.

Asimismo la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados pormenoriza la reglamentación interior que controle el funcionamiento de los penales, como pueden ser: la reglamentación del trabajo y la educación, la visita familiar e íntima, las sanciones y correctivos disciplinarios. De lo anterior se podrá calificar el momento en el cual el sentenciado se encuentre en un punto idóneo para su externación.

La Ley de Normas Mínimas dedica un capítulo específico al derecho que los sentenciados tienen de reducir su condena en virtud de su trabajo: la remisión parcial de la pena, dicho beneficio simboliza la voluntad del estado en readaptar al reo de una forma que beneficie al mismo, a su familia y a la comunidad; del traba-



jo ya hemos expresado sus ideas y finalidades, de como éste se considera en la remisión de la pena nos ocuparemos más adelante.

Para concluir el tema sólo nos resta remarcar que la readaptación social de sentenciados es posible de acuerdo a nuestro sistema legal ya que el mismo es producto de un proceso histórico, orientado hacia el respeto de la dignidad humana y el anhelo por brindar una nueva oportunidad a los delincuentes, quienes se quiera o no, también son titulares de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución con pleno derecho a la igualdad y a la seguridad jurídicas.

C A P I T U L O   I I I

3. El respeto a las garantías individuales de igualdad y seguridad jurídica por parte de la Autoridad Ejecutora.
  - 3.1. La aplicación de los Beneficios de Libertad Anticipada.
    - 3.1.1. El Tratamiento Preliberacional.
    - 3.1.2. La Libertad Preparatoria.
    - 3.1.3. La Remisión Parcial de la Pena.
  - 3.2. La Reforma a la Ley de Normas Mínimas y al Código Penal del 28 de diciembre de 1992.
    - 3.2.1. Exposición de motivos.
    - 3.2.2. Análisis y crítica.
  - 3.3. La Necesidad de Reglamentar por vía legal la Readaptación Social de Sentenciados.

### CAPITULO III

#### 3. El respeto a las garantías individuales de igualdad y seguridad jurídica por parte de la Autoridad Ejecutora.

A lo largo de nuestra exposición hemos querido respaldar la importancia de la adecuada intervención de la autoridad estatal en el sentido de procurar, en auxilio de una legal impartición de justicia, un adecuado sistema de readaptación social. Es por lo mismo que el punto fundamental de esta investigación es conocer si realmente la aplicación de una pena privativa de libertad respeta las garantías individuales en el proceso de tratamiento y reinserción social de un sentenciado. Recordemos que para los efectos del presente estudio sólo estamos considerando a aquellos sentenciados que corresponden al fuero federal.

Al hablar de igualdad nos referimos a todos aquellos derechos pertenecientes a un gobernado que son aplicables a la generalidad de los individuos pertenecientes a una sociedad y que por lo mismo en igualdad de circunstancias reciben el mismo trato y son titulares de las mismas prerrogativas consagradas en nuestra Constitución. La autoridad ejecutora al aplicar una pena privativa de libertad debe ante todo tomar en cuenta este principio ya que sus facultades y el ejercicio que haga de ellas no deben estar por arriba del orden constitucional y sus garantías. Por lo anterior se obliga a impartir y a otorgar los -

beneficios que de estos principios se emanan, en la aplicación de una pena; con el pleno conocimiento de que de no hacerlo se estará vulnerando una garantía individual y un derecho propio que es titular de un sentenciado.

Cuando aludimos a la seguridad jurídica, nos referimos al mínimo de formalidades y de requisitos que una autoridad debe de cumplir cuando se afecten los intereses de una persona. En el proceso de readaptación social, la seguridad jurídica se traduce en la exacta aplicación de los principios consagrados en el artículo 18 constitucional y en la observancia que se guarde en el tratamiento a que es sujeto un sentenciado en una institución penitenciaria; lo cual nos muestra que cualquier individuo puede ser readaptado cuando se observa un adecuado seguimiento de los factores de readaptación que en ese orden lo son: la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo. Luego entonces la seguridad jurídica de una persona privada de su libertad por la comisión de un delito radica en el proceso destinado, de acuerdo a nuestra legislación, a la obtención de su readaptación social cumpliendo con los requisitos legales constitucionales (artículo 18) y con lo establecido para su desarrollo en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

### 3.1. La aplicación de los Beneficios de Libertad Anticipada.

Como ya lo Habíamos referido, después de la vida, la libertad es sin duda el derecho máspreciado que posee el ser humano. De acuerdo a lo anterior no dudamos en declarar que una persona tiene derecha a presentar su inquietud por saber como lograr más rápidamente su libertad.

La ley, en sus aspectos penal y penitenciario, contempla y prevé el respeto a la libertad de un individuo, ya sea considerado presunto o plenamente responsable de la comisión de un hecho delictuoso. Es con base a estas disposiciones por lo cual una condena puede ser compurgada desarrollando una labor dentro de las prisión con la finalidad de condonar días de reclusión en su favor.

La autoridad ejecutora es la instancia o poder encargado, con plenas facultades de decretar la libertad anticipada de un sentenciado; determinación que se funda y motiva en base a la ley y se sustenta por el estudio técnico criminológico que al sentenciado le fue practicado y que mide su grado de readaptación social logrado con el tratamiento penitenciario. Es con la aplicación de los beneficios de libertad anticipada el modo o camino por el cual se estará en aptitud de reintegrar al núcleo social a una persona que compurga una pena de prisión, dicha aplicación de beneficios requiere diferente sustento o fundamentación por lo cual se denominan y tienen efectos distintos. Primordialmente, los beneficios de libertad anticipada

concedidos por la autoridad ejecutora y establecidos por la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Código penal Federal son tres: el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

"El deber de la sociedad, desde luego, no cesa con la liberación del recluso, sino que debe disponerse de un sistema de ayuda post-penitenciaria, eficaz y debidamente organizado, que permita al liberado conducirse como un buen ciudadano en la comunidad".

20

También es necesario que se deje establecido la diferencia que guardan los beneficios de libertad anticipada concedidos por la autoridad ejecutora y la libertad provisional, que un presunto responsable pueda obtener durante su proceso. En los primeros se requiere la existencia de una resolución o sentencia que imponga una pena privativa de libertad mientras que en la garantía de la libertad provisional, también considerada como de seguridad jurídica, se consagra un derecho procesal. Luego entonces entramos al estudio de los tres beneficios otorgados por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y que conceden a un sentenciado su libertad anticipada.

### 3.1.1. El Tratamiento Preliberacional.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados dispone todas y cada una de las prerrogativas que detenta un sentenciado para poder lograr su reinserción social. Al hacer referencia al tratamiento penitenciario y con base al sistema progresivo técnico en su fase culminante dispone la implementación del tratamiento preliberacional. lo anterior prepara al recluso, desde su permanencia en el penal para su adecuado retorno a la sociedad, lo cual es un indicativo de que la ley no promueve la eliminación física de un sujeto y propone como solución al problema de la criminalidad su tratamiento individualizado para la reincorporación social del reo.

La Ley de normas mínimas dispone en su artículo séptimo que el tratamiento se fundará en el resultado de los estudios de personalidad, los que se actualizarán periódicamente. El artículo octavo de dicho ordenamiento establece las cinco fases en que se divide el tratamiento preliberacional en cuya división queda establecido una forma buscando todo el contacto con la familia resaltando que se le da gran importancia a la información y orientación especial al interno y su núcleo familiar sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; de igual manera una de las fases del tratamiento preliberacional alude a los métodos colectivos, que consisten en canalizar dicha información y orientación a un mayor número de sentenciados. ---

Cumplidas estas fases se estará en condiciones de conceder mayor libertad dentro del establecimiento con el objeto de preparar al interno para su futura externación; en último lugar la fase que responsabiliza de un modo total al interno, ya que se le traslada a una institución abierta, un establecimiento en el que la vida del interno se desarrolla en un ámbito similar al medio social. la fase de mayor importancia, en nuestro concepto, es la quinta la cual refiere los permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Es en esta última, el sentenciado entra en pleno contacto con la sociedad y por lo tanto se puede decir con base a ello si su readaptación fue lograda. Desde nuestro punto de vista el tratamiento preliberacional en su última fase constituye una plena libertad anticipada y por lo tanto su otorgamiento debe de estar apegado a los lineamientos legales y constitucionales en materia de ejecución de sentencias.

Operativamente y de acuerdo con el artículo 19, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es la autoridad encargada de otorgar el tratamiento preliberacional, asimismo el Código federal de Procedimientos Penales ratifica todas y cada una de las facultades otorgadas a esta autoridad ejecutora. Ahora bien desde el ingreso de una persona a prisión -



se empieza a contar los días que permanece privado de su libertad para los efectos de hacer el cómputo del tiempo que será tomado en cuenta para los efectos de su compurgamiento.

En la actualidad el hacinamiento de reos en las prisiones es un problema de grandes efectos que altera el orden y la tranquilidad de las mismas, como consecuencia, la aplicación del tratamiento preliberacional no se realiza con estricto apego a la ley, las fases por las cuales debe de cumplirse antes de la externación no se cumplen y en el mejor de los casos apenas se logran practicársele entrevistas psicológicas, criminológicas y de trabajo social al interno, que distan mucho de ser una forma de tratamiento. La situación más grave se presenta cuando la autoridad ejecutora impone como requisito el compurgamiento de una parte de la condena manejando esto como porcentaje del tiempo que debe de cubrir el interno según su sentencia para estar en posibilidades de ser merecedor de este tipo de beneficio. Cabe resaltar que ningún cuerpo legal y mucho menos la Constitución establecen como condición para lograr la preliberación el tener un tiempo mínimo de privación de la libertad o compurgamiento de la sentencia para ser otorgado, por lo que directamente se puede concluir una violación a garantías de seguridad jurídica que afecten los principios de legalidad y la constitucionalidad que la readaptación social debe tener.

### 3.1.2. La Libertad Preparatoria.

La obtención de una libertad anticipada, como ya lo habíamos referido obedece a una serie de prerrogativas establecidas por la ley; el Código Penal Federal establece como una etapa del sistema progresivo la concesión de la libertad preparatoria como medio de reincorporación a la sociedad, en términos generales consiste en que aquel que haya cumplido las tres quintas partes de su condena en el caso de delitos intencionales y la mitad cuando se trate de delitos imprudenciales, podrá ser puesto en libertad, quedando sujeto a la vigilancia especial y con ciertas condiciones, que de no cumplirse puedan motivar el retorno a la cárcel.

Reglamentada en el artículo 84 del Código Penal Federal, entre otros requisitos señala que el sentenciado haya observado una buena conducta durante su reclusión, además de que el examen de su personalidad considere que esta socialmente readaptado y por último se ocupa que el daño pecuniario causado sea reparado.

El sentenciado acreedor a tal beneficio se compromete a residir en un lugar determinado, desempeñar trabajo lícito, abstenerse de hacer uso de bebidas alcohólicas o estupefacientes y también sujetarse a las medidas de orientación y supervisión de la autoridad ejecutora para lo cual una persona honrada y de arraigo se obligue a informar sobre su conducta.

A diferencia del Tratamiento Preliberacional existe cierta restricción a la concesión de este beneficio debido a causas que

son ampliamente discutibles. Originalmente la Libertad Preparatoria, de acuerdo con el artículo 85 del Código Penal Federal no podía ser concedida a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos, así como a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia.

En diciembre de 1992 este ordenamiento fue reformado haciéndose extensiva la restricción también a los delitos de violación, privación ilegal de la libertad en su carácter de plagio o secuestro y por los de robo cometidos en casa habitación donde medie la violencia hacia las personas.

Lo anterior se traduce en una clara política de ejemplaridad contra aquellos ilícitos tradicionalmente considerados como graves. Sin embargo el razonamiento utilizado para tal decisión no es del todo claro y acarrea problemas que la práctica jurídica no puede resolver con la uniformidad y con criterios justos. Deducimos esto en base a esa diferenciación primaria que se caracteriza por una separación en la condición propia de un sentenciado; ya que, como lo mencionamos en su momento, la única diferencia legal y permitida por nuestra Constitución en su artículo 18, en cuanto a las personas privadas de su libertad por la comisión de un hecho delictuoso estriba en denominarlos procesados y sentenciados no haciendo ninguna referencia al trato distinto que puedan tener éstos.

Sin embargo la reforma a la ley se efectuó y está plasmada en su texto, el espíritu o la finalidad que busque ésta aún no es claro como lo analizaremos más adelante.

### 3.1.3. La Remisión Parcial de la Pena.

Sustentada en el trabajo penitenciario, la remisión parcial de la pena es el derecho que tiene todo sentenciado a serle reducido un día de prisión por cada dos que haya laborado. La remisión es un "acto jurídico en virtud del cual el acreedor libera al deudor del cumplimiento de una obligación. Es el perdón de una deuda".

21

Como ya lo habíamos anotado el trabajo desarrollado en la prisión es algo más que una forma de obtener la readaptación social del sentenciado, constituyendo por lo tanto la búsqueda por lograr una libertad anticipada, la obtención de un derecho a base del esfuerzo y la dedicación; es por lo anterior, la razón por la cual este tipo de preliberación no se sujeta a un porcentaje o tiempo mínimo de reclusión, sino una efectiva reducción de días de condena. La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados es el ordenamiento legal que contiene las disposiciones legales en las cuales se regula la Remisión de la Pena; el artículo 16 de la citada ley específica que por cada dos

21. De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. México Editorial Porrúa, S.A. 1992. p. 440.

días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, sin embargo añade otras condiciones para su concesión; el observar buena conducta, participar en actividades educativas y revelar por otros datos efectiva readaptación social; aunque este último término sea ambiguo. Es de entenderse que los datos que revelen el nivel de readaptación los aportará el resultado de los estudios técnicos que le hayan practicado al sentenciado.

Es importante dejar establecido que la remisión de la pena con base al trabajo es un derecho concedido al sentenciado y que funciona y se otorga con total independencia de la Libertad Preparatoria lo cual es señalado en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas traduciéndose esto en una clara muestra por motivar al recluso a desarrollar un trabajo para obtener en menor tiempo su libertad.

De la simple lectura de los preceptos anotados podemos concluir que la remisión parcial de la pena , aunque limitada por los recursos y facilidades con los que cuentan las prisiones; es el camino más seguro de ganar el privilegio de ser puesto en libertad ya que constituye, en nuestra opinión, una clara garantía de seguridad jurídica cuyo titular es el sentenciado quien tiene el libre albedrío de escoger entre el laborar y desarrollar una actividad que le reditúe un beneficio no sólo económico sino de posibilidad de lograr una pronta reinserción social y familiar. Asimismo el artículo 16 de la Ley de Normas --

Mínimas contiene una garantía de igualdad porque el hablar del recluso es hablar de personas que no deben tener distinción legal alguna sobre los individuos que están privados de su libertad por la comisión de un delito.

Sin embargo el 28 de diciembre de 1992 se publicó en el diario oficial de la federación una reforma al citado artículo 16, la cual restringe a cierto tipo de sentenciados, siendo contraria al principio de readaptación consagrado en la Constitución y que altera de forma substancial la vida penitenciaria así como el trabajo desarrollado para los efectos de la remisión parcial de la pena.

### 3.2. La Reforma a la Ley de Normas Mínimas y al Código Penal del 28 de diciembre de 1992.

El día 28 de diciembre de 1992 aparecen publicadas en el diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal así como la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, constituyendo las mismas serios cambios en el manejo y prerrogativas para la concesión u otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada como son el Tratamiento Preliberacional, la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena.

En términos generales la reforma se traduce en el señalamiento que se hace de no otorgar a los sentenciados por cierto tipo de delitos considerados como graves o de repercusión social, que atentan contra la seguridad de las personas en su integridad física, en su patrimonio y a la salud. Lo cual es notoriamente contrario a los principios de igualdad y de seguridad jurídicas que constituyen sendas garantías constitucionales en favor de los gobernados quienes al ser privados de la libertad en razón de un hecho delictuoso son suspendidos en el goce de sus derechos civiles y políticos más no así de sus garantías individuales.

Nuestra opinión es en el sentido de procurar un estricto respeto al marco de legalidad constitucional a través de la aplicación de leyes justas y equitativas que consignan el orden y el bienestar común, la expedición de leyes notoriamente represivas y que acarreen serias consecuencias sociales . El hacinamiento y la sobrepoblación penitenciaria son el resultado de abismales deficiencias en la impartición de justicia, los órganos auxiliares de esta impartición de justicia como son las autoridades ejecutoras de una sanción penal; deben de apearse a derecho así como respetar los derechos propios de un ser humano, en este caso la libertad. Si no tomamos en cuenta estas consideraciones estaremos dejando un legado de impunidad y represión, lo que es peor, se estará contrariando el espíritu de nuestra Constitución que es producto de toda una historia de lucha por el respeto a la igualdad, seguridad y libertad. Es por

las razones anteriormente expuestas el porque las autoridades deben de cuidar en todo momento el cumplimiento estricto de nuestras leyes.

### 3.2.1. Exposición de motivos.

Las razones por las cuales el Estado en ejercicio de sus atribuciones sanciona más severamente unos delitos a diferencia de otros obedece a una serie de factores esencialmente sociales. La inseguridad pública, la violencia, la impunidad, son factores que contribuyen a la búsqueda de mayores y mejores sistemas para su erradicación. De cualquier manera la historia y experiencias pasadas nos han enseñado que la solución de este tipo de problemas no lo constituye el agravar las penas o castigar más severamente a los delincuentes; el verdadero y real medio que haga frente a estos males es, sin lugar a duda la adecuada y exacta aplicación de la justicia.

El respeto a las garantías constitucionales es el primer paso a seguir en la búsqueda de una solución real a los problemas que ocasiona la delincuencia en México. Es la salvaguarda al orden constitucional el elemento esencial para la armonía social. Si el Estado. en lugar de buscar medios efectivos de prevención del delito se preocupa de buscar medios efectivos de prevención del delito se preocupa más por castigarlo, se estará en el principio de una generación de gente resentida y sin valores. La reforma --



que se dio en diciembre de 1992 tiene sus efectos directamente en el sistema penitenciario nacional, lejos de ser una reforma penal encaminada a la prevención del delito; es una reforma que afecta notoriamente el sistema de readaptación social, contrariando precisamente esta finalidad: la de readaptar a una persona.

Las causas que originaron la reforma son obviamente el aumento de la delincuencia en México, la incapacidad de hacer frente a este problema orilla al poder Ejecutivo a tomar medidas hasta cierto punto drásticas; con la idea de que al aumentar la pena se intimidará a un mayor número de delincuentes quienes ante el temor de ser severamente castigados es probable que mediten más detenidamente sobre su conducta. Ahora bien, la reforma se avocó a restringir la libertad anticipada a los sentenciados por los delitos de violación, privación ilegal de la libertad, robo cometido con violencia en casa habitación y contra la salud, es por la indignación de la sociedad por la impunidad con la que actúan estos delincuentes; de cualquier manera el control de la legalidad es primordial y las penas privativas de libertad no se aplican como represión, el sistema jurídico mexicano siempre se ha caracterizado por el respeto a los derechos humanos y por la lucha para obtener mejores niveles de vida de las personas.

La seguridad y orden sociales son valores que deben obtenerse procurando su tutela y conservación; por lo tanto cualquier intento por mejorar nuestro sistema jurídico debe de ser plantea-

do, analizando todas y cada una de sus posibles consecuencias. La reforma que analizamos fue hecha con toda la intención de fortalecer el sistema de impartición de justicia en nuestro país. La modificación al Código penal Federal y a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social muestra la finalidad de ser más severa con aquellos sujetos que alteran el orden social y que pongan en peligro la seguridad de los ciudadanos. Con la aplicación de estas reformas se busca garantizar que la impunidad sea combatida a toda costa, sin embargo hace falta algo más que ser tan estricto con este tipo de delincuencia, por lo que estamos seguros que la política social que el Estado emprende necesita orientarse de manera eficaz pero respetando las garantías individuales que todo gobernado posee en este país.

### 3.2.2. Análisis y Crítica.

En primer lugar debemos iniciar por hacer referencia al tipo de delitos a los cuales, por medio de la reforma de diciembre de 1992, se está restringiendo el derecho a otorgar un beneficio de libertad anticipada con la aplicación de la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena.

El sentenciado por un delito de violación no es acreedor al derecho de ser preliberado, tampoco lo es el que comete el plagio o secuestro, por el delito de robo con violencia en las personas en inmueble destinado a casa habitación, así lo dispone la refor-

ma al artículo 85 del Código penal Federal, por lo tanto, la Libertad Preparatoria queda fuera de toda posibilidad de concederse a dicho tipo de sentenciados.

La reforma que sufrió la Ley de Normas Mínimas el 28 de diciembre de 1992 en su artículo 8º y 12 establece que no se concederán las medidas de Tratamiento Preliberacional y el Derecho a la remisión Parcial de la Pena a todos los sentenciados por los delitos señalados líneas arriba incluyendo además a los que compurgan una pena privativa de libertad por la comisión de los delitos contra la salud comprendidos en el artículo 197 fracciones I a IV, a menos que se demuestre que fueron cometidos por personas de evidente atraso cultural, aislamiento social o extrema necesidad económica.

Es importante señalar que este último artículo sufrió una reforma el 10 de enero de 1994 por la cual los delitos contra la salud tuvieron una modificación radical en cuanto a su sanción y a su forma en que se aplicará. En términos generales la aplicación de las penas por la comisión de este tipo de delitos se regulará de acuerdo con las condiciones socioeconómicas y cantidad de estupefaciente involucrado en la causa penal, asimismo se agravará la penalidad para aquellos que desempeñaban un cargo como servidor público y participaron en delitos relacionados con el tráfico de drogas. El artículo 197 al cual hacía referencia la reforma del 28 de diciembre de 1992 cambió totalmente por lo cual

técnicamente ya no es aplicable, sin embargo debemos tomar en consideración que la finalidad de la reforma primeramente citada era la de restringir la remisión parcial de la pena y el tratamiento preliberacional a los sentenciados por los delitos contra la salud por lo que no debemos de ocultar esta circunstancia, luego entonces se tendrá que legislar nuevamente ya que la última reforma al Código Penal Federal de enero de 1994 necesita de una adecuación en cuanto al tratamiento que se deba dar a los sentenciados por este tipo de delitos y que sin lugar a duda tienen derecho a su readaptación social como garantía de igualdad y seguridad jurídicas constitucionales.

La reforma que ahora estudiamos, desde nuestro punto de vista atenta contra esa igualdad y seguridad jurídicas consagradas en nuestra Constitución. Independientemente de sus finalidades, las consecuencias jurídico técnicas que acarrea denotan una clara contravención a los propósitos y esquemas de readaptación social que nuestro sistema penitenciario dispone. Es notorio que al no concederle ningún tipo de beneficio a los sentenciados por delitos de violación, robo a casa habitación, secuestro y contra la salud se afecta a una gran parte de la población de reclusos en todo el país, al negársele la oportunidad de reintegrarse a la sociedad, lo que se está provocando es la inestabilidad e inseguridad en los Centros de Readaptación Social.

Tenemos que considerar que si un sentenciado que se encuentre pri

vado de su libertad tiene pleno conocimiento de que jamás podrá anticipar su libertad a través de su trabajo y capacitación; su actitud hacia su pena y hacia la sociedad que lo castiga será de rechazo total hacia el sistema que lo reprime. Su permanencia en prisión será improductiva e inestable puesto que no tendrá ninguna razón para portarse bien, participar en las actividades educativas y laborales, en general será refractario a todo tipo de tratamiento.

Ahora bien el tema que nos ocupa corresponde a todos aquellos sentenciados del fuero federal, es bien conocido que a nivel nacional el más alto índice de delitos en este fuero son los que se cometen por el tráfico de estupefacientes. "De los reclusos del país, los del fuero federal son más de la cuarta parte. En algunas entidades constituyen un tercio; en otras, la mitad o más de la población carcelaria. Así se altera el fondo de la vida en las prisiones. Aparecen problemas característicos. Se vuelve necesario erigir pabellones de seguridad máxima que fortalezcan a las cárceles tradicionales, inadecuadas para su nueva población".

21

La reforma a las leyes que regulan el sistema penitenciario mexicano, debe de contemplar todas estas realidades para que, en ejercicio de una verdadera autoridad ejecutora el Estado defienda

22. García Ramírez, Sergio. Narcotráfico, un punto de vista Mexicano. México, Miguel

Ángel Porrúa. Libro-Editor. 1989. p.18

la tutela de las garantías de igualdad y seguridad jurídicas las cuales pertenecen a todo individuo que forme parte de nuestra sociedad.

### 3.3. La Necesidad de Reglamentar por Vía Legal la Readaptación Social de Sentenciados.

Nuestra propuesta radica en la implementación de un sistema regulador de la libertad anticipada de los sentenciados del fuero federal que se ubique dentro del marco de legalidad constitucional establecido en el artículo 18 de la Ley Suprema, y que sin necesidad de hacer cambios exagerados que no conduzcan a ningún sitio, pueda reglamentarse la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La reforma a la Ley Penal y a la ley de Normas Mínimas no fue más que una forma de mantener tranquila la opinión pública y los reclamos sociales; ahora después de su expedición estamos seguros de que no fueron perfectos y que sí adolecen de ser inconstitucionales, ya que la desigualdad y la privación del derecho a la readaptación son obvias. Los beneficios de libertad anticipada, independientemente de ser regulados por leyes sustantivas, pueden ser reglamentados para que su aplicación no esté supeditada a criterios subjetivos o a cambios de administración que manejen distintos criterios para su aplicación.

Creemos que la expedición de un reglamento al artículo 18 constitucional y a la Ley de Normas Mínimas, es una opción legal para la solución del problema que representa la mala aplicación o interpretación que vaya en detrimento o viole una garantía constitucional, proponemos la vía de la reglamentación ya que "...el reglamento es una norma de carácter general, abstracto e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa". 22

La reglamentación propuesta podría tener disposiciones específicas para llevar a cabo un tratamiento técnico penitenciario así como un capítulo especial en el que se delimiten los requisitos que deba contener toda propuesta de libertad anticipada. Podría implementarse un procedimiento administrativo con la participación de la autoridad ejecutora con facultades de decisión en la promoción de un sentenciado en el sentido de demandar su externación con base a su educación trabajo o capacitación que haya recibido con motivo de su tratamiento; se podrían ofrecer pruebas como constancias de estudio y trabajo, o bien los dictámenes técnicos que se le practiquen en las áreas de trabajo social, psicología y criminología; también podrían constituir pruebas las cartas de buena conducta y comisiones expedidas por los directivos de un centro penitenciario. Todo lo anterior podría hacerse con el ase-

23. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z.

soramiento de un abogado o bien con un defensor de oficio además de dársele vista al Ministerio Público federal como representante y protector de los intereses de la sociedad.

Con la elaboración de este reglamento también se tendrá la ventaja de dejar establecidos los criterios para la aplicación del Tratamiento Preliberacional, de la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena mostrando la clara intención de la autoridad por restringir o controlar más estos beneficios a los delitos que se consideran graves, en los casos del Tratamiento Preliberacional se puede señalar el porcentaje de compurgamiento mínimo para su propuesta; en los casos de los delitos contra la salud se puede delimitar la cantidad de droga y tipo de la misma que hubiesen estado involucradas en la causa penal, el grado de participación y las circunstancias personales que lo llevaron a la comisión de un delito. Todo lo anterior sin vulnerar la esfera de competencia que en su momento tuvo la autoridad persecutora (Ministerio Público) o la autoridad decisoria (Juez) y además con plena garantía de respeto a la igualdad y seguridad jurídicas.

Nuestra idea no va en desacuerdo con los principios legales de nuestro país y podría elaborarse en un término más corto que el empleado en la expedición y reforma de nuevas leyes. Las disposiciones legales que tienen vigencia en la actualidad no son deficientes siendo aplicadas sería una auténtica solución al problema penitenciario, sin embargo los tiempos modernos exigen -



una mayor y mejor dinámica en la aplicación de las leyes así como el constante respeto al marco jurídico que nuestra constitución establece. Con el respeto a la igualdad y la seguridad jurídicas en la readaptación social de sentenciados federales, se estará en el comienzo de una mejor convivencia social, factor indispensable de progreso y desarrollo nacional; estas últimas, necesidades primordiales en nuestro país, que se ha caracterizado por ser una nación con historia, tradición y respeto por la libertad personal y con un futuro lleno de perspectivas de cambio y avance hacia la obtención del bienestar común.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La evolución histórica de nuestra Constitución nos demuestra que esta es la principal fuente de los preceptos básicos que rigen nuestra vida en sociedad; siendo que su reglamentación, conceptualización y marco legal es producto de la constante búsqueda de la obtención de mejores niveles de armonía y bienestar sociales.

SEGUNDA.- La igualdad de los individuos es una garantía individual constitucional de primer orden, su establecimiento como tal en el derecho positivo que rige en México prevalece por encima de intereses políticos e individuales. La igualdad jurídica es elemento primordial en cualquier tipo de relación que tenga un individuo y el Poder Público o Estado.

TERCERA.- La seguridad jurídica garantiza la tranquilidad de una persona en contra de cualquier acto de autoridad que no se encuentre fundamentado en una ley, además de ser un derecho que cualquier ser humano debe de tener sin importar su nacionalidad, sexo o condición social.

CUARTA.- La aplicación de la ley en el ámbito de la ejecución de una pena debe de ceñirse y obedecer los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídicas, el espíritu contenido en la ejecución de una pena privativa de libertad es buscar la readaptación social de un sujeto que fue encontrado plenamente responsable de la comisión de un delito.

QUINTA.- La educación integral de una persona, el trabajo productivo y la capacitación para desarrollar una actividad laboral son garantías de seguridad jurídica que condicionan a la autoridad ejecutora de una pena privativa de libertad a otorgar de manera justa y legal, la oportunidad de reintegrar a un sentenciado a su núcleo familiar y social de manera efectiva.

SEXTA.- El desarrollo de la sociedad en la actualidad , hace necesaria, además de una rápida y expedita impartición de justicia, una adecuación a las necesidades reales de aplicación de las leyes, en la actualidad es necesaria la reafirmación de nuestro marco jurídico fundamental, recalcando que la exacta aplicación de la ley en materia penitenciaria, es la forma en que se logrará la solución del problema. La igualdad y seguridad jurídicas elevadas a rango constitucional, son valores de suma importancia para conseguir y tutelar el orden social. El apego de la actuación del Poder Público en el marco de estas garantías individuales se traduce en la existencia de una justicia adecuada y general.

SEPTIMA.- El estudio de la aplicación de la igualdad y seguridad jurídicas en el proceso de readaptación social de los sentenciados del fuero federal, nos permite valorar más la adecuada aplicación de los medios readaptatorios (educación, trabajo y capacitación) como instrumento óptimo para la obtención de los fines que persigue la aplicación de la pena privativa de -

libertad. Categóricamente afirmamos que la inobservancia de las garantías constitucionales materia del estudio, es sinónimo de inestabilidad, violencia e injusticia.

OCTAVA.- También ha sido nuestra intención, con la investigación realizada, asentar que la efectiva readaptación social es el reflejo de una adecuada impartición de justicia, su desequilibrio nos demuestra que las autoridades en cuestión no están actuando en estricto apego a la ley. Hacemos especial énfasis a la necesaria reglamentación de los medios de readaptación social. Por lo que creemos oportuna la expedición de un reglamento que estructure las disposiciones legales constitucionales y sustantivas que contemplan: nuestra Ley Fundamental, Código Penal y Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que contienen las prerrogativas necesarias para lograr la reinserción social; pues nos hemos dado cuenta que no contamos con un reglamento que haga viable y acorde su aplicación, mismo que debe estar acorde con la necesidad de conservar el espíritu de igualdad y seguridad de las garantías individuales.

NOVENA.- Es a partir del orden constitucional y el respeto irrestricto de las garantías individuales como se logrará una efectiva respuesta a la problemática penitenciaria nacional; el valor que tiene la educación el trabajo y la capacitación para el mismo, como garantías para la obtención de la libertad, constitu-

yen la seguridad de encontrarse en un plano superior a la anarquía y la ilegalidad.

DECIMA.- La promoción de mejores y más eficientes ordenamientos de aplicación de la ley, es mucho más valioso que la promulgación de reformas legales que impongan la búsqueda de la libertad, atenta en contra de la dignidad e integridad de un ser humano, el cual no debe ser eliminado socialmente porque sólo se obtendrá injusticia y arbitrariedad. Por lo tanto reiteramos nuestra posición de que solo con el respeto a las garantías de igualdad y seguridad jurídicas se podrá obtener la adecuada readaptación social.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2a Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. 535 p.

BARRITA LOPEZ, FERNANDO A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Editorial Porrúa, S.A: México, 1990. 213 p.

BAZDRESCH, LUIS. El Juicio de Amparo. 5a. Ed. Editorial trillas, México, 1989. 384 p.

----- . Garantías Constitucionales. 2a Ed. Editorial Trillas, México, 1989. 384 p.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. 6a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. 1034 p.

----- . Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. 2a Ed. Editorial Porrúa , S.A. México, 1989. 459 p.

----- . El Juicio de Amparo. 23a Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. 1080 p.

----- Las Garantías Individuales. 24a Ed.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. 788 p.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. 2a Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. 613 p.

----- El Drama Penal. Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1982. 449 p.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 9a Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. 704 p.

CARRILLO FLORES, ANTONIO. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. 323 p.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 21a Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. 355 p.

CORTIÑEZ PELAEZ, LEON. Poder Ejecutivo y Función Jurisdiccional.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. 310 p.

DE PINA, RAFAEL y RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho.  
18a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. 525 p.

DEL PONT, LUIS MARCO. Derecho Penitenciario. Editorial Cárdenas  
Editor y Distribuidor, S.A. México, 1991 809 p.

DIAZ, ELIAS. De la Maldad Estatal y la Soberanía Popular.

Editorial Debate, Madrid, España, 1984. 270 p.

DUVERGER, MAURICE. Instituciones Políticas y Derecho

Constitucional. 6a Ed. Editorial Ariel, Barcelona, España, 1980.

663 p.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. 4a Ed. Editorial

Porrúa, S.A. México, 1983. 675 p.

----- La Prisión. Editorial F.C.E. y U.N.A.M.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975. 204 p.

----- Manual de Prisiones. 2a Ed. Editorial

Porrúa, S.A. México, 1980 467 p.

----- Narcotráfico, un punto de vista mexicano.

Editorial Miguel Angel Porrúa Librero-Editor, México, 1989. 604

p.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO y VICTORIA ADATO DE IBARRA. Prontuario del

Proceso Penal Mexicano. 5a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México,

1988. 753 p.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. 22a ed.

editroial Porrúa, S.A. México, 1988. 469 p.



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 3a Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. 2 Tomos. 3272 p.

MADRAZO, CARLOS. Educación, Derecho y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1985. 201 p.

MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. 4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. 259 p.

OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. Derecho de Ejecución de Penas. 2a Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. 422 p.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. 319 p.

QUIROGA LAVIE, HUMBERTO. Curso de Derecho Constitucional. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1987. 354 p.

RABASA, EMILIO. El artículo 14 y El Juicio Constitucional. 4a Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. 353 p.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. 7a ed. Editorial porrúa, S.A. méxico, 1991. 546 p.

SANCHEZ GALINDO, ANTONIO. El Derecho a la Readaptación Social. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1983. 153 p.

SAYEG HELU, JORGE. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. 375 p.

SOLIS QUIROGA, HECTOR. Sociología Criminal. 2a Ed. editorial Porrúa, S.A. México, 1977. 325 p.

VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. El Control de la Constitucionalidad de la Ley. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978 171 p.

V. CASTRO, JUVENTINO. Lecciones de Garantías y Amparo. 2a Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 19878. 555 p.

ZAMORA PIERCE, JESUS. Garantías y Proceso Penal. 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. 836 p.

#### L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, Editorial Porrúa, S.A. 1994.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. México, Editorial Porrúa, S.A. 1994.

LEY DE AMPARO. México, Editorial Porrúa, S.A. 1994

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México, Editorial Porrúa, S.A. 1994.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS. México, Editorial Porrúa, S.A. 1994.

**Impresos**  
**Muñoz**

**Donceles No. 56 Local 1**  
**esq. Rep. de Chile**  
**a una cuadra Metro Allende**  
**México, D. F. C.P. 06010**  
**Tel. 512-40-61**